



**Ayuntamiento de Jerez**

# **ORDENANZAS DE POLICÍA**

# **Y BUEN GOBIERNO**



# Ayuntamiento de Jerez

## ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

### ÍNDICE

#### 1.- TÉRMINO MUNICIPAL

<u>Artículo 1.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 2.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 3.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 4.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 5.-</u> .....	Pág.1

#### 2.- DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

<u>Artículo 6.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 7.-</u> .....	Pág.1
<u>Artículo 8.-</u> .....	Págs.1 y 2
<u>Artículo 9.-</u> .....	Pág.2
<u>Artículo 10.-</u> .....	Pág.2
<u>Artículo 11.-</u> .....	Pág.3
<u>Artículo 12.-</u> .....	Pág.3
<u>Artículo 13</u> .....	Pág.3
<u>Artículo 14</u> .....	Pág.3

#### 3.- FESTIVIDADES

<u>Artículo 15.-</u> .....	Pág.3
<u>Artículo 16.-</u> .....	Págs.3 y 4

#### 4.- POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

##### 4.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

<u>Artículo 17.-</u> .....	Pág.4
<u>Artículo 18.-</u> .....	Pág.4



## Ayuntamiento de Jerez

**Artículo 19** ..... Pág.4

**Artículo 20**.- ..... Págs.4 y 5

### 4.2. VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 21**.- ..... Pág.5

**Artículo 22**.- ..... Pág.5

**Artículo 23**.- ..... Pág.5

**Artículo 24**.- ..... Pág.5

### 4.3. ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 25**.- ..... Págs.5 y 6

**Artículo 26**.- ..... Pág.6

**Artículo 27**.- ..... Pág.6

**Artículo 28**.- ..... Pág.6

**Artículo 29**.- ..... Pág.6

**Artículo 30**.- ..... Pág.6

**Artículo 31**.- ..... Pág.6

**Artículo 32**.- ..... Pág.6

**Artículo 33**.- ..... Pág.6

**Artículo 34**.- ..... Pág.7

### 4.4. LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 35**.- ..... Pág.7

**Artículo 36**.- ..... Pág.7

**Artículo 37**.- ..... Pág.7

**Artículo 38**.- ..... Pág.7

**Artículo 39**.- ..... Pág.7

**Artículo 40**.- ..... Pág.7

**Artículo 41**.- ..... Pág.7

### 4.5. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 42**.- ..... Págs.7 y 8

**Artículo 43**.- ..... Pág.8



**4.6. PUBLICIDAD**

**Artículo 44.-**..... Pág.8

**Artículo 45.-**..... Pág.8

**Artículo 46.-**..... Pág.8

**Artículo 47.-**..... Pág.8

**A) ANUNCIOS PARALELOS AL PLANO DE FACHADA**

**Artículo 48.-**..... Pág.9

**Artículo 49.-**..... Pág.9

**Artículo 50.-**..... Pág.9

**Artículo 51.-**..... Pág.9

**Artículo 52.-**..... Pág.9

**Artículo 53.-**..... Pág.9

**Artículo 54.-**..... Pág.9

**Artículo 55.-**..... Pág.10

**Artículo 56.-**..... Pág.10

**B) ANUNCIOS PERPENDICULARES AL PLANO DE FACHADA (BANDEROLA)**

**Artículo 57.-**..... Pág. 10

**Artículo 58.-**..... Pág.10

**Artículo 59.-**..... Pág.10

**Artículo 60.-**..... Pág.10

**Artículo 61.-**..... Pág.10

**Artículo 62.-**..... Pág.10

**C) VALLAS**

**Artículo 63** ..... Págs. 10 y 11

**D) CUALQUIER OTRO TIPO DE ANUNCIOS**

**Artículo 64.-**..... Pág.11

**Artículo 65.-**..... Pág.11

**Artículo 66.-**..... Págs.11 y 12

**Artículo 67.-**..... Pág.12

**Artículo 68.-**..... Pág.12



## Ayuntamiento de Jerez

<a href="#"><u>Artículo 69</u></a> .-.....	Pág.12
<a href="#"><u>Artículo 70</u></a> .-.....	Pág.12
<a href="#"><u>Artículo 71</u></a> .-.....	Pág.12
<a href="#"><u>Artículo 72</u></a> .-.....	Pág.12
<a href="#"><u>Artículo 73</u></a> .-.....	Pág.12 y 13
<a href="#"><u>Artículo 73 bis</u></a> .- .....	Pág.13
<b>4.7. OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS O KIOSCOS</b>	
<a href="#"><u>Artículo 74</u></a> .-.....	Pág.13
<a href="#"><u>Artículo 75</u></a> .-.....	Pág.13
<a href="#"><u>Artículo 76</u></a> .-.....	Págs.13 y 14
<a href="#"><u>Artículo 77</u></a> .-.....	pág.14
<a href="#"><u>Artículo 78</u></a> .-.....	Pág.14
<b>4.8 OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON CONTENEDOR DE ESCOMBROS</b>	
<a href="#"><u>Artículo 78 bis</u></a> .-.....	Págs.14 a 16

### **5.- TRAFICO**

**QUEDAN DEROGADOS LOS ARTS. 79 A 128 POR LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN PUBLICADA  
EN EL BOP NO 113 DE 18 DE MAYO 2000**

### **6.- ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

<a href="#"><u>Artículo 129</u></a> .-.....	Pág.16
<a href="#"><u>Artículo 130</u></a> .-.....	Pág.16
<a href="#"><u>Artículo 131</u></a> .-.....	Pág.16
<a href="#"><u>Artículo 132</u></a> .-.....	Pág.16

### **7.- RÉGIMEN DE MERCADOS**

#### **7.1. GALERIA DE ALIMENTACIÓN EN RÉGIMEN DE MERCADO.**

<a href="#"><u>Artículo 133</u></a> .-.....	Págs.16 y 17
---	--------------



**8.- GALERIAS DE ALIMENTACIÓN**

**8.1. GALERIAS DE ALIMENTACIÓN EN RÉGIMEN PRIVADO.**

**Artículo 134.**-..... **Pág.18**

**Artículo 135.**-..... **Pág.18**

**8.2. CLASES DE GALERIAS DE ALIMENTACIÓN.**

**Artículo 136.**-..... **Pág.18**

**Artículo 137.**-..... **Págs.18 y 19**

**Artículo 138.**-..... **Pág.19**

**8.3. TIENDAS DE RESERVA MUNICIPAL**

**Artículo 139.**-..... **Pág.20**

**Artículo 140.**-..... **Pág.20**

**Artículo 141.**-..... **Pág.20**

**Artículo 142.**-..... **Pág.21**

**Artículo 143.**-..... **Pág.21**

**Artículo 144.**-..... **Pág.21**

**Artículo 145.**-..... **Pág.21**

**8.4. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN**

**Artículo 146.**-..... **Págs.21 y 22**

**Artículo 147.**-..... **Pág.22**

**Artículo 148.**-..... **Pág.22**

**8.5. CONDICIONES TÉCNICAS.**

**Artículo 149.**-..... **Págs.22 y 23**

**Artículo 150.**-..... **Pág.24**

**Artículo 151.**-..... **Pág.24**

**8.6. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 152.**-..... **Pág.24**

**Artículo 153.**-..... **Págs.24 y 25**

**Artículo 154.**-..... **Pág.25**



## Ayuntamiento de Jerez

### 8.7. OBLIGACIONES GENERALES

**Artículo 155.**-..... Págs.25 y 26

**Artículo 156.**-..... Pág.26

**Artículo 157.**-..... Pág.26

### 8.8. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

**Artículo 158.**-..... Pág 26

**Artículo 159.**-..... Pág.26

**Artículo 160.**-..... Pág.26

**Artículo 161.**-..... Pág.26

### 9.- MATADERO MUNICIPAL

**Artículo 162.**-..... Pág.27

### 10.- VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, HORTALIZAS Y PESCADOS

**Artículo 163.**-..... Pág.27

### 11.- POLICÍA MORTUORIA

**Artículo 164.**-..... Pág.27

### 12.- POLICÍA DE LA CONSTRUCCIÓN

#### 12.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 165.**-..... Pág.27

**Artículo 166.**-..... Pág.27

#### 12.2. ALINEACIONES Y RASANTES

**Artículo 167.**-..... Págs.27 y 28

**Artículo 168.**-..... Pág.28

**Artículo 169.**-..... Pág.28

**Artículo 170.**-..... Pág.28

**Artículo 171.**-..... Pág.28



## Ayuntamiento de Jerez

<a href="#"><u>Artículo 172</u></a>	Pág.28
<a href="#"><u>Artículo 173</u></a>	Pág.28 y 29
<a href="#"><u>Artículo 174</u></a>	Pág.29
<a href="#"><u>Artículo 175</u></a>	Pág.29
<a href="#"><u>Artículo 176</u></a>	Pág.29
<a href="#"><u>Artículo 177</u></a>	Pág.29
<a href="#"><u>Artículo 178</u></a>	Pág.29
<a href="#"><u>Artículo 179</u></a>	Pág.29
<b>12.3. SOLARES NO EDIFICABLES</b>	
<a href="#"><u>Artículo 180</u></a>	Pág.29 y 30
<a href="#"><u>Artículo 181</u></a>	Pág.30
<a href="#"><u>Artículo 182</u></a>	Pág.30
<b>12.4. TAPIAS O CERCOS DE SOLARES</b>	
<a href="#"><u>Artículo 183</u></a>	Pág.30
<a href="#"><u>Artículo 184</u></a>	Pág.30
<a href="#"><u>Artículo 185</u></a>	Pág.30
<a href="#"><u>Artículo 186</u></a>	Pág.31
<b>12.5. OBRAS DE NUEVA PLANTA Y DE REFORMA</b>	
<a href="#"><u>Artículo 187</u></a>	Pág.31
<a href="#"><u>Artículo 188</u></a>	Pág.31
<a href="#"><u>Artículo 189</u></a>	Pág.31
<a href="#"><u>Artículo 190</u></a>	Pág.31
<a href="#"><u>Artículo 191</u></a>	Pág.31
<b>12.6. FACHADAS, ALTURA Y NÚMERO DE PLANTAS</b>	
<a href="#"><u>Artículo 192</u></a>	Pág. 31
<a href="#"><u>Artículo 193</u></a>	Págs.31 y 32
<a href="#"><u>Artículo 194</u></a>	Pág.32
<a href="#"><u>Artículo 195</u></a>	Pág.32
<a href="#"><u>Artículo 196</u></a>	Pág.32
<a href="#"><u>Artículo 197</u></a>	Pág.32



## Ayuntamiento de Jerez

<b>Artículo 198.</b> -.....	Pág.32	
<b>Artículo 199.</b> -.....	Pág.32	
<b>12.7. CONDICIONES VARIAS</b>		
<b>Artículo 200.</b> -.....	Pág.32	
<b>Artículo 201.</b> -.....	Págs.32 y 33	
<b>Artículo 202.</b> -.....	Pág.33	
<b>12.8. SALIENTES Y VUELOS</b>		
<b>Artículo 203.</b> -.....	Pág.33	
<b>Artículo 204.</b> -.....	Pág.33	
<b>Artículo 205.</b> -.....	Pág.33	
<b>Artículo 206.</b> -.....	Pág.33	
<b>Artículo 207.</b> -.....	Pág.33	
<b>Artículo 208.</b> -.....	Págs.33 y 34	
<b>Artículo 209.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 210.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 211.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 212.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 213.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 214.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 215.</b> -.....	Pág.34	
<b>Artículo 216.</b> -.....	Pág.34	
<b>12.9. USO DE GRUAS EN LAS CONSTRUCCIONES</b>		
<b>Artículo 217.</b> -.....	Págs.34 y 35	
<b>Artículo 218.</b> -.....	Pág.35	
<b>Artículo 219.</b> -.....	Pág.35	
<b>Artículo 220.</b> -.....	Pág.35	
<b>Artículo 221.</b> -.....	Pág.35	
<b>12.10. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS LICENCIA URBANÍSTICAS.-.....</b>		<b>Págs.35 a 37</b>



## Ayuntamiento de Jerez

### **13.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **13.1. DISPOSICIONES GENERALES**

<b>Artículo 222.-</b> .....	<b>Pág.37</b>
<b>Artículo 223.-</b> .....	<b>Pág.37</b>
<b>Artículo 224.-</b> .....	<b>Pág.37</b>
<b>Artículo 225.-</b> .....	<b>Pág.37</b>

#### **13.2. NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

<b>Artículo 226.-</b> .....	<b>Pág.37</b>
<b>Artículo 227.-</b> .....	<b>Pág.38</b>
<b>Artículo 228.-</b> .....	<b>Págs.38 y 39</b>
<b>Artículo 229.-</b> .....	<b>Pág.39</b>

#### **13.3 CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

<b>Artículo 230.-</b> .....	<b>Págs.39 y 40</b>
<b>Artículo 231.-</b> .....	<b>Pág.40</b>
<b>Artículo 232.-</b> .....	<b>Págs.40 y 41</b>
<b>Artículo 233.-</b> .....	<b>Pág.41</b>
<b>Artículo 234.-</b> .....	<b>Pág.41</b>

#### **13.4 VEHÍCULOS A MOTOR**

<b>Artículo 235.-</b> .....	<b>Pág.42</b>
<b>Artículo 236.-</b> .....	<b>Pág.42</b>
<b>Artículo 237.-</b> .....	<b>Pág.42</b>
<b>Artículo 238.-</b> .....	<b>Pág.42</b>
<b>Artículo 239.-</b> .....	<b>Pág.42</b>
<b>Artículo 240.-</b> .....	<b>Pág.43</b>

#### **13.5 ACTIVIDADES VARIAS.**

<b>Artículo 241.-</b> .....	<b>Pág.43</b>
<b>Artículo 242.-</b> .....	<b>Pág.43</b>



## Ayuntamiento de Jerez

**Artículo 243.**-..... Pág.43

### 13.6 RÉGIMEN JURÍDICO.

#### PROCEDIMIENTO

**Artículo 244.**-..... Pág.43

**Artículo 245.**-..... Págs.43 y 44

**Artículo 246.**-..... Pág.44

**Artículo 247.**-..... Pág.44

**Artículo 248.**-..... Pág.44

**Artículo 249.**-..... Pág.44

**Artículo 250.**-..... Págs.44 y 45

**Artículo 251.**-..... Pág.45

### 13.7 FALTAS Y SANCIONES.

**Artículo 252.**-..... Pág.45

**Artículo 263.**-..... Págs 45 y 46

**Artículo 254.**-..... Pág.46

**Artículo 255.**-..... Pág.46

**ANEXO.**-..... Pág.47



## **1.- TÉRMINO MUNICIPAL**

### **Artículo 1.**

El gobierno y administración del municipio estará a cargo del Excmo. Ayuntamiento, en Pleno o en Comisión de Gobierno, en su caso, y del Alcalde, según las competencias establecidas en la Legislación de Régimen Local.

### **Artículo 2.**

El término municipal de Jerez de la Frontera está definido por los límites establecidos en el plano oficial de la Ciudad.

### **Artículo 3.**

La Ciudad de Jerez de la Frontera se divide en 10 distritos: 8 urbanos y 2 rurales. Cada distrito está dividido en secciones.

### **Artículo 4.**

Las calles se distinguen por sus respectivas denominaciones, gravadas en lápidas o placas que se han de colocar al principio y al final del trayecto, por lo menos.

Se tenderá, a que las vías públicas tengan las denominaciones tradicionales consagradas por el uso popular.

### **Artículo 5.**

Cada edificio ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, y del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzando siempre por el extremo de la calle más cercano a la Plaza del Arenal.

## **2.- DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

### **Artículo 6.**

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho de disfrutar por igual de los servicios municipales, bien directamente o bien a través de las Entidades Locales Menores según su ubicación.

### **Artículo 7.**

Todos los habitantes del término tienen derecho:

1. A la protección de sus personas y bienes.
2. A dirigir instancias y peticiones formales a la Alcaldía, a los Alcaldes Pedáneos y a la Corporación Municipal.
3. A solicitar cualquier tipo de aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y cualquier prestación de servicios en interés exclusivo de parte.

### **Artículo 8.**

Todos los habitantes del término están obligados a:



## Ayuntamiento de Jerez

1. Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos de la Alcaldía.
2. Comparecer ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de alguna disposición legal.
3. Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueren solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos.
4. Satisfacer puntualmente las exacciones municipales que les afecten incluso las tasas por utilización de servicios, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
5. Solicitar la prestación de los servicios de carácter obligatorio, como recogida de basuras, alcantarillado, extinción de incendios, etc.
6. Cooperar con sus actos de civismo y con su ejemplo al cumplimiento de las reglas indispensables para conseguir el mejor grado de convivencia ciudadana.
7. Solicitar y obtener la preceptiva licencia previamente a la realización de ocupación o aprovechamientos de bienes de dominio público, así como abonar el precio público que proceda.

### **Artículo 9.**

1. La Corporación Municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.
2. El Ayuntamiento asegurará la asistencia médico-farmacéutica a las personas pobres de la localidad con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a las prestaciones de la Seguridad Social.
3. Queda prohibida la mendicidad pública.
4. En caso de graves calamidades públicas, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a la prestación personal a que se refiere la Legislación de Régimen Local.

### **Artículo 10.**

1. El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes estará encomendado a la Policía Municipal y a los agentes autorizados de vigilancia nocturna, aún en el caso de que éstos no tuvieran la condición de funcionarios municipales.
2. Todos los agentes vienen obligados a transmitir por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, la información de los hechos en que hayan intervenido y a referir y declarar los datos que les hayan sido expresamente encomendados o para los que eventualmente hubieren sido requeridos en servicios especiales.
3. Quienes deseen tener personal de vigilancia de carácter privado (Guardias particulares Jurados) deberán solicitar la correspondiente aprobación de la Alcaldía, que podrá denegarla cuando los antecedentes personales del propuesto lo aconsejen. No obstante, el nombramiento de Vigilantes Jurados de industrias y comercios se regirán por las normas específicas correspondientes.
4. Son auxiliares de la vigilancia urbana en su calidad de vigilantes de aparcamientos de vehículos los miembros de la A.N.I.C. y sus misiones serán las específicas encomendadas a través de la delegación local de dicha asociación.
5. La Alcaldía podrá extender tarjetas con el título de colaborador honorario de la vigilancia urbana, a personas con méritos y que habiten en barriadas y zonas exteriores del casco urbano.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 11.**

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, gritos, ruidos inadecuados, etc. Asimismo, se prohíbe las emanaciones de humos, olores y gases nocivos o simplemente molestos de cualquier procedencia.

### **Artículo 12.**

Queda prohibido:

- Ofender la palabra o de obra a las personas.
- Maltratar a los animales.
- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tantos públicos como privados.
- Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin consentimiento de sus propietarios.
- Causar destrozos o ensuciar los edificios, vallas, setos, medianeras, bancos y fuentes públicas, farolas, conducciones de servicios y en general cuantos bienes sean de interés público o privados.
- Impedir y obstaculizar la celebración de desfiles, fiestas, manifestaciones y procesiones debidamente autorizados, o causar molestias a sus asistentes.
- Disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin la debida autorización y sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas.
- Encender fuegos en montes provistos de arbolados o en los que existan matorrales, en un radio inferior a 100 metros.

### **Artículo 13.**

- Queda prohibida la construcción de barracas o chabolas.
- El establecimiento de campings necesitará licencia municipal, además de la autorización gubernativa de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aplicable a dichos campamentos.

### **Artículo 14.**

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas cuyo contenido sea contrario a la Ley, ofensivos o molestos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres y cualquier otro que no haya sido previamente autorizado por la Alcaldía.

## **3.- FESTIVIDADES**

### **Artículo 15.**

Serán fiestas oficiales y, por tanto días inhábiles, las señaladas por el Gobierno con carácter Nacional y las Locales debidamente autorizadas por el mismo.

### **Artículo 16.**

Las romerías, ferias, verbenas y demás diversiones y espectáculos en la vía pública, necesitarán la previa autorización de la Alcaldía, que establecerá la zona o zonas en las que hayan de celebrarse, así como su horario.



En todo caso, quedan prohibidos los establecimientos o instalaciones que causen molestias al vecindario.

Los establecimientos expendedores de comidas o bebidas deberán reunir las condiciones establecidas en la O.M. de 31 de Marzo de 1976.

### **4.- POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA**

#### **4.1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

##### **Artículo 17.**

Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino, cuya conservación y cuidado sean de la competencia municipal.

##### **Artículo 18.**

Cualquier aprovechamiento de la vía pública (kioscos, veladores, sillas, anuncios, indicadores y señales de tráfico, etc.) necesitará la previa licencia municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los demás artículos de estas Ordenanzas aplicables a esta materia.

##### **Artículo 19.**

Cualquier obstáculo a la libre circulación, como vallas de obras, zanjas, etc., deberá tener independientemente de su licencia, la señal convenida a cargo del interesado y una luz roja durante la noche.

##### **Artículo 20.**

Queda prohibido:

1. Colocar puestos de cualquier clase en la vía pública sin autorización, así como exponer mercancías en el exterior de los establecimientos.
2. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas para obras.
3. Sacar ropas en los balcones.
4. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública y regar plantas colocadas en el exterior, en horas comprendidas entre las siete de la mañana y las doce de la noche.
5. Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, puertas de las tiendas, rejas y pisos bajos o portales.

Las cortinas o toldos en planta baja, que requerirán la autorización municipal, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté al menos a una altura de dos metros sobre la rasante de la acera y remetidos como mínimo en 30 cms.

6. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículo o estacionarlos en ellas, salvo los que conduzcan a personas impedidas o niños.
7. Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, fuera del horario señalado por la Alcaldía; en casos debidamente justificados, se necesitará autorización expresa para efectuar estas operaciones fuera de dicho horario.
8. Depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo. La Alcaldía, en su caso, podrá designar los lugares donde deberán ser depositados tales materiales.
9. Partir leña y encender lumbre en las vías públicas.



## Ayuntamiento de Jerez

10. Arrojar agua a la vía pública, así como lavar en las mismas, ropas, animales, vehículos, etc.
11. La crianza y tenencia de gallinas, pavos y demás animales de corral dentro del recinto de la población, así como establos, cuadras, vaquerías.
12. Depositar en las aceras grasas o aceites o efectuar trabajos mecánicos sobre ellas. Esta prohibición obliga a los propietarios de talleres mecánicos y a todos los vecinos. Los propietarios de talleres mecánicos no podrán estacionar en la calle los vehículos pendientes de reparación.
13. Ejecutar en la vía pública juegos o actos susceptibles de causar molestias a los transeúntes o vecinos. Asimismo se prohíbe el uso de cerbatanas, tiradores de goma, escopetas de aire comprimido y cualquier artefacto que pueda perjudicar a los vecinos.
14. Colocar carteles o anuncios en lugares distintos a los destinados especialmente a este objeto, ateniéndose a las condiciones que la autoridad indique en la autorización correspondiente, la cual será asimismo necesaria para el reparto de octavillas, etc.

Se prohíbe rasgar, ensuciar o arrancar los carteles, así como colocarlos sobre los bandos o avisos de la autoridad.

15. Instalar puertas que abran al exterior o elementos que sobresalgan de la línea general de fachada.
16. Instalar desagües de aguas pluviales o residuales que puedan resultar molestos para los transeúntes.
17. Verter en jardines y alcorques líquidos o sustancias que perjudiquen la conservación de plantas y árboles.

### 4.2. VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 21.

Toda venta en la vía pública necesitará el oportuno permiso, cuyo disfrute habrá de sujetarse a las condiciones especiales del mismo.

#### Artículo 22.

En uso privativo permanente de la vía pública con kioscos y otras instalaciones, requerirá concesión administrativa, previos los trámites contenidos en las disposiciones vigentes.

#### Artículo 23.

Podrá autorizarse la venta de artículos de temporada (helados y refrescos, castañas, etc.) en puestos o carritos que reúnan las debidas condiciones de higiene, salubridad y ornato.

Queda prohibido que dichos puestos se fijen al suelo, debiendo ser fácilmente desmontables y se retirarán inexcusablemente al término del plazo concedido en la licencia.

#### Artículo 24.

Se prohíbe la venta en la vía pública de artículos alimenticios sin la debida autorización municipal, que en ningún caso se concederá para la venta de carnes, pescados y pan.

### 4.3. ANIMALES DOMÉSTICOS

#### Artículo 25.

La tolerancia de animales domésticos en general estará condicionada a su utilidad o nocividad en relación con las personas, circunstancias higiénicas de su alojamiento y posible existencia de peligros,



## Ayuntamiento de Jerez

incomodidades o molestias para los vecinos.

### **Artículo 26.**

Los animales no tolerables deberán ser desalojados por sus dueños, y si éstos no lo hicieran después de requeridos en forma, les serán decomisados y en su caso sacrificados.

### **Artículo 27.**

Los animales domésticos, las caballerías y otros, que causaren lesiones a personas, que hubieren sido mordidos por perros o fueren sospechosos de padecer rabia, deberán someterse a observación y diagnóstico de veterinario y al tratamiento procedente.

### **Artículo 28.**

Se prohíben los actos de crueldad y violencia con los animales.

### **Artículo 29.**

Queda prohibido que las caballerías y otros animales corran o anden sueltos por las vías públicas, permitiéndose únicamente ser conducidas al paso.

### **Artículo 30.**

Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, que ordenará su depósito y anunciará en los diarios oficiales dicho extravío. En el plazo de tres días, deberá presentarse el dueño y si no lo hiciera se anunciará subasta para la venta del animal en la forma reglamentaria.

### **Artículo 31.**

Las cuadras serán permitidas en las zonas y con las condiciones que se establezcan, debiendo constar con la autorización de la Jefatura Local de Sanidad.

### **Artículo 32.**

Los dueños de perros están obligados a proveerse de la cartilla sanitaria y a formular la declaración de alta en la matrícula y al pago de las tasas correspondientes.

Las bajas en las matrículas por muerte, desaparición, venta o cesión de los animales inscritos, se solicitarán por sus respectivos dueños a los efectos oportunos.

### **Artículo 33.**

Queda prohibida la circulación por la vía pública de los perros que no vayan conducidos con cadenas o cordón resistente y bozal que les impida morder.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, o que no estén debidamente conducidos mediante cadenas, serán capturados por los agentes de la autoridad. Cuando sean capturados y no fueran reclamados en el plazo de tres días, podrán ser sacrificados seguidamente; si fuesen reclamados por sus dueños, éstos deberán acreditar haber realizado la vacunación.

Queda prohibida la entrada de perros solos o acompañados en recintos o lugares de reunión o afluencia pública, abiertos o cerrados, así como la permanencia en el interior de establecimientos públicos.

Cuando un perro haya mordido a alguna persona, debe ser sometido a observación veterinaria durante un período de 14 días en los depósitos del Centro Canino Municipal, o en el del Veterinario que se responsabilice de su observación. Serán de cuenta del propietario todos los gastos que se produzcan.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 34.**

Para el cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, se ha de tender a la identificación de cada perro, por medio de la cartilla y ficha sanitaria canina. En ella se indicará la reseña del animal y su reconocimiento sanitario y, si éste fuere favorable, se autorizará la vacuna antirrábica. Si fuese necesario el tratamiento del animal, se llevará a cabo a cargo del propietario antes de expedir la tarjeta sanitaria.

### **4.4. LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 35.**

El barrido y limpieza de las plazas y calles y la recogida de las basuras se efectuará por los operarios del servicio de limpieza en las horas y días que determine el Alcalde, según las estaciones y las necesidades del servicio.

#### **Artículo 36.**

Los vecinos, en las horas establecidas, bajarán las basuras a la puerta de sus casas en bolsas o recipientes cerrados.

La Alcaldía podrá establecer el uso de contenedores en aquellas barriadas o núcleos de edificaciones en que se estime conveniente.

#### **Artículo 37.**

La extracción de residuos industriales procedentes de fábricas, talleres, almacenes, etc., así como el estiércol de cuadras y corrales, podrá realizarse por el servicio de limpieza mediante pago según tarifa; o por los interesados siempre que cuenten con vehículos apropiados, obtengan la autorización municipal y los viertan en sitios señalados.

#### **Artículo 38.**

Por evidentes razones de salubridad pública, se declara de recepción y uso obligado por todos los vecinos el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

#### **Artículo 39.**

Los encargados de establecimientos y locales comerciales así como de puestos o instalaciones en la vía pública, estarán obligados a recoger las basuras o residuos que produzcan, guardarlas en recipientes adecuados y conservar el espacio que ocupen con su actividad en perfecto estado de limpieza.

#### **Artículo 40.**

Se prohíbe depositar basuras o escombros en los solares no clasificados como vertederos por el Ayuntamiento. Los propietarios de solares deberán cercarlos en la forma establecida en estas Ordenanzas y proceder a limpiarlos periódicamente. En caso contrario, el Ayuntamiento ordenará se efectúen dichos trabajos y se reintegrará el importe de los mismos con cargo al propietario; todo ello sin perjuicio de la sanción correspondiente.

#### **Artículo 41.**

Se prohíbe arrojar o depositar en la vía pública basuras, papeles o cualquier otro residuo.

### **4.5. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 42.**

El acceso de vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales.

Una vez concedida la licencia, se colocará la señal indicativa reglamentaria y una placa acreditativa de la



## Ayuntamiento de Jerez

autorización municipal.

### **Artículo 43.**

Las obras deberán ejecutarse con arreglo a las condiciones que se establezcan en la licencia y serán de cuenta del interesado, así como la conservación del pavimento y la instalación de la placa y la señal.

Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o que hubieren sido construidos sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reparados o reconstruidos por los servicios municipales, cargando el importe de la obra al interesado y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

### **4.6. PUBLICIDAD**

#### **Artículo 44.**

La publicidad se clasificará, por sus motivos, en los siguientes grupos:

1. Anuncios
2. Publicidad sonora
3. Publicidad aérea
4. Cualquier otra forma de publicidad

Los anuncios, a su vez, se subdividirán en:

- A. Paralelos al plano de fachada
- B. Perpendiculares al plano de fachada (banderolas)
- C. Vallas
- D. Cualquier otra clase de anuncios

#### **Artículo 45.**

Las licencias se concederán por un período máximo de cuatro años. Treinta días antes de expirar este plazo, el anunciante deberá solicitar la renovación de la misma.

#### **Artículo 46.**

Las solicitudes de licencias habrán de formularse por escrito, indicando la clase de publicidad que se pretenda realizar y los motivos, situación, perspectiva, dimensiones, colorido, materiales, iluminación, intensidad de sonido, duración, etc. pudiendo el Ayuntamiento exigir del solicitante la presentación de cuantas aclaraciones, informaciones y garantías técnicas y de seguridad estime conveniente.

#### **Artículo 47.**

La instalación de cualquier anuncio sin haber obtenido la licencia, dará lugar a la retirada del mismo por cuenta del interesado o, en caso contrario, por los servicios municipales, con cargo al interesado y sin perjuicio de las sanciones de otra índole que se estimen oportunas.

Será también causa de retirada del anuncio el abandono del mismo, considerándose como signo de dicho abandono el permanecer apagado si se trata de anuncios luminosos. Previamente se requerirá al interesado para que en un plazo de treinta días proceda a la restauración del anuncio.



### **A) ANUNCIOS PARALELOS AL PLANO DE FACHADA**

#### **Artículo 48.**

En portadas de tiendas podrán ocupar únicamente una faja de altura inferior a 0'90 m. situada sobre el dintel de los huecos, sin cubrir éstos, ni sobrepasar la altura de los forjados; no pudiendo tampoco sobresalir de la fachada más de quince cm. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 m. de los laterales del hueco del portal de entrada a viviendas, dejando totalmente libre la parte superior del mismo.

Las placas, con una dimensión máxima de 25 por 25 cm. podrán situarse en las jambas. No podrán sobresalir más de tres cm. ni ser luminosas.

#### **Artículo 49.**

Los anuncios colocados en las plantas altas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de 0'90 m. de altura, como máximo, sin sobrepasar la altura de los antepechos de los huecos y deberán ser independientes por cada hueco.

En barandas o rejas sólo se permitirán letras sueltas sin fondos, aplicadas directamente sobre las mismas.

#### **Artículo 50.**

Los situados en cualquier macizo de fachada, no precisada anteriormente, vendrán condicionados a que se compongan de letras o figuras sueltas, sin recuadros de contornos y que no ocupen ni envuelvan, ni siquiera parcialmente, los huecos.

La dimensión no podrá sobrepasar, en este caso, los dos tercios del macizo.

Los elementos de que se compongan estos anuncios no podrán sobresalir del plano de fachada más de quince cm.

#### **Artículo 51.**

Los emplazamientos en paredes medianeras, tapias o lugares similares, no determinados en los artículos anteriores, no podrán rebasar, en sus dimensiones, una tercera parte de la altura ni la mitad de la longitud del paramento visible. Tampoco podrán sobresalir de dichos paramentos más de quince cm.

#### **Artículo 52.**

Los pintados sobre paredes así como los luminosos se regirán por las mismas condiciones anteriores.

#### **Artículo 53.**

Los anuncios podrán colocarse encima de las cornisas, autorizándose solamente en las construcciones que tengan toda la altura permitida en Ordenanzas; y podrán cubrir las ocho décimas partes de la longitud de la fachada, con altura no superior a la de la décima parte del edificio, debiendo estar compuestos por letras sueltas u otros motivos decorativos.

Estas medidas se refieren a todos los elementos del anuncio.

No se permitirán cuando desde la vía pública dificulten la panorámica de monumentos, edificios, y vías artísticas o típicas de la Ciudad.

#### **Artículo 54.**

En los locales de espectáculos y edificios comerciales o industriales que ocupen la totalidad del inmueble, en la parte correspondiente de fachada, podrán instalarse anuncios propios con mayores dimensiones que las autorizadas anteriormente, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos, o descompongan la ordenación de la fachada.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 55.**

Las muestras luminosas, además de cumplir con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a los 2'70 m. sobre la rasante de la acera, no autorizándose en la zona de influencia de monumentos artísticos y cumplirán además las normas técnicas de instalación que se determinan en los artículos correspondientes.

### **Artículo 56.**

Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de estética.

## **B) ANUNCIOS PERPENDICULARES AL PLANO DE FACHADA (BANDEROLA)**

### **Artículo 57.**

Las banderolas podrán tener una altura máxima de 0'90 m. y podrán instalarse en plantas bajas, con una altura superior a los 2'70 m. sobre la rasante de la acera.

En las restantes plantas únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos.

### **Artículo 58.**

Los máximos salientes autorizables, a contar desde la línea oficialmente aprobada para cada calle, serán según la anchura de la misma:

- Hasta 7 m. .... 0'75 m.
- Más de 7 m. .... 0'90 m.

Deberán quedar remitidos a 0'40 m. del acerado o, en caso contrario, elevarse a 5 m. sobre la rasante de la calle.

### **Artículo 59.**

Se permitirán banderolas verticales con altura superior a 0'90 m. siempre que ocupen los locales comerciales o industriales que anuncien. El vuelo de las mismas no será superior a los 0'90 m.

### **Artículo 60.**

En los locales de espectáculos o entidades comerciales o industriales, que ocupen la totalidad del edificio, podrán instalarse en la parte correspondiente de fachada, con altura superior a 0'90 m.

### **Artículo 61.**

En las calles sin tráfico rodado por la que tradicionalmente discurren desfiles procesionales, las banderolas situadas a menos de cinco metros de altura serán abatibles.

### **Artículo 62.**

Las banderolas luminosas, además de cumplir con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a los 2'70 m. sobre la rasante de la acera; cumpliendo además las normas técnicas que se determinan.

## **C) VALLAS**

### **Artículo 63.**

Las vallas que se utilicen como soporte publicitario, deberán contar con autorización municipal para su instalación.



## Ayuntamiento de Jerez

La ubicación de estas vallas cuando sean fijas, sólo se permitirán como cerramiento de obras o solares, o en lugares abiertos y que no contradigan ninguna de las normas de las presentes Ordenanzas.

En cuanto a los móviles, que se empleen para acotar provisionalmente un espacio, habrán de ser uniformes y con una altura máxima no superior a 1'50 m.

En la licencia se expresará la duración máxima autorizada para esta clase de vallas.

### **D) CUALQUIER OTRO TIPO DE ANUNCIOS**

#### **Artículo 64.**

Cuando los anuncios se coloquen en medios móviles, no podrán ser utilizadas para ellos las superficies delanteras de los mismos.

No se permitirá la colocación de bastidores o, en general, soportes del mensaje sobre vehículos automóviles, cuando sobresalgan lateralmente de éstos, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

#### **Artículo 65.**

Se prohíbe el lanzamiento de octavillas que supongan molestias para las personas o detrimento de la limpieza pública. Se autorizará sólo el reparto y entrega en mano.

#### **Artículo 66.**

Los anuncios luminosos, a efectos de autorización, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Tensiones usuales. Hasta 500 voltios entre fases.
- b) Tensiones especiales. Hasta 6.000 voltios entre fases.

Las pretensiones que se formulen al Ayuntamiento deberán ir acompañadas de memoria técnica y plano, firmados por técnico competente. En la memoria se concretará la tensión eléctrica de las lámparas.

En todo caso, las instalaciones cumplirán las condiciones generales que le son aplicables del Reglamento electrotécnico de baja tensión.

Para los anuncios con líneas o tensiones especiales se cumplirán además las siguientes condiciones:

- a) No se podrán hacer instalaciones a una tensión entre fases superior a los 6.000 voltios.
- b) Los transformadores, conductores, lámparas de descarga, etc. instalados en fachadas, terrazas, etc. quedarán fuera del alcance de la mano.
- c) Las instalaciones deberán tener, como elementos de seguridad, los siguientes:
  - 1. Protección con fusibles calibrados y precintados a la intensidad normal de consumo, instalados en las líneas de baja.
  - 2. Llevarán conectados a tierra un punto del secundario del transformador.
  - 3. Las líneas del circuito de alta, se realizarán con hilo protegido a la tensión correspondiente de trabajo, sin empalmes ni conexiones.
  - 4. No se permitirá hacer limpiezas, revisiones, ni reparaciones, con el circuito eléctrico principal cerrado, por lo que deberá tener un alumbrado auxiliar a tensión normal para realizar estos trabajos.
  - 5. Las instalaciones estarán equipadas con dispositivos antiparasitarios.



## Ayuntamiento de Jerez

- d) Asimismo cumplirán lo establecido en la instrucción M.I.-B.T.032 del citado Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- e) Dispondrán de un interruptor en lugar accesible desde el exterior, de corte visible y con posibilidad de enclavamiento en su posición de abierto y que si se coloca en la fachada, esté a unos 3 metros aproximadamente del suelo.
- f) Además de la documentación exigida con carácter general, deberá acompañarse copia de la autorización de ejecución de la Delegación de Industria y del Boletín del instalador.

En todo caso, dichos anuncios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, no inducirán a confusión con señales luminosas ni impedirán su perfecta visibilidad y no desmerecerán del decoro y estética del lugar.

### **Artículo 67.**

Se prohíbe la instalación de anuncios en los parques públicos. Sólo se autorizarán aquellos que hagan referencia a la denominación del negocio instalado en ellos, siempre que sean indicaciones muy concisas, discretas y alusivas al lugar del emplazamiento y dentro del mismo. No se permitirán los de los productos que se expendan en los mismos, sino con carácter genérico.

### **Artículo 68.**

No se autorizarán anuncios sobre postes de empresas de servicio público, instalados en la vía pública, señales de tráfico, indicaciones de turismo, semáforos y otros de naturaleza análoga.

### **Artículo 69.**

1. Las dimensiones máximas de los carteles para exhibición por una sola vez serán de 1 x 1,50 mts.
2. Los carteles se colocarán en los lugares previamente autorizados y determinados con carácter general por el Excmo. Ayuntamiento, o bien en virtud de solicitud del interesado, en cada caso.
3. Queda expresamente prohibido la instalación de carteles, anuncios y cualquier otro medio de publicidad en edificios, templos, cementerio, estatuas, muros, vallas, cercas y en cualesquiera otros lugares prohibidos en otros arts. de estas Ordenanzas y en el Decreto 917/67, de 20 de abril, sobre publicidad exterior.

### **Artículo 70.**

La publicidad acústica sólo podrá tener lugar dentro de los horarios oficiales del comercio, o especialmente autorizado en cada caso.

La potencia de los altavoces se someterá a las normas de estas Ordenanzas sobre ruidos y vibraciones.

### **Artículo 71.**

La publicidad realizada por medio de avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, deberá obtener previa licencia para poder utilizar el espacio aéreo de este término municipal.

### **Artículo 72.**

Se considerará como motivo de publicidad la exhibición de productos comerciales fuera de los escaparates del establecimiento.

### **Artículo 73.**

Cuando se trate de anuncios en propiedades municipales, la adjudicación se efectuará mediante licitación.

Asimismo se adjudicará mediante licitación la instalación de anuncios comerciales durante los días de feria



o cualquier otro festejo o conmemoración.

### **Artículo 73.Bis.**

1. Las infracciones cometidas en materia de publicidad contenida en estas Ordenanzas serán sancionadas con multas de 1.000.- a 50.000.- ptas. que se graduará en virtud de la gravedad y extensión de la publicidad y previo expediente sancionador, sin perjuicio del resarcimiento de daños y de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

2. Asimismo el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de publicidad exterior, que sin licencia ó con infracción de estas Ordenanzas se realicen, en los plazos que señale al efecto y, en caso de incumplimiento de esta orden, se efectuará los trabajos de retirada de carteles y limpieza por el Ayuntamiento por el procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el Capítulo V de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **4.7. OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON PUESTOS O KIOSCOS**

#### **Artículo 74.**

Los puestos, kioscos y demás ocupaciones no permanentes de la vía pública se autorizarán, a solicitud de parte interesada, mediante licencia expedida por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo y mediante el pago de la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 75.**

Si en algún caso, como por ejemplo la ocupación de los terrenos del Parque González Hontoria, en días feriados, o durante la temporada veraniega, se acordase limitar el número de las licencias, se convocará pública licitación por el procedimiento tradicional de pujas a la llana.

En los demás casos, si no se limita dicho número, estas autorizaciones se otorgarán directamente.

#### **Artículo 76.**

El uso privativo de la vía pública por la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, de acuerdo con lo previsto en el art. 62 del Reglamento de Bienes, se otorgará mediante concesión administrativa, previa la oportuna licitación con arreglo a las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en especial de las siguientes:

- a) Objeto de la concesión: La utilización por el adjudicatario de forma personal e intransferible de un kiosco en la vía pública o demás terrenos de dominio público municipal para ejercer en el mismo la industria o comercio de venta de prensas y revistas, productos de la tabacalera, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes, que en cada caso concreto determine el Ayuntamiento en las bases de la licitación.
- b) Estos kioscos serán construidos por el propio Ayuntamiento de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión de Gobierno, de dimensiones reducidas y condiciones higiénicas precisas.
- c) El plazo de la concesión: se fija en DIEZ años sin perjuicio de la revisión anual que nuevamente deberá llevar a cabo la Delegación sobre las condiciones personales, familiares y económicas que de acuerdo con el baremo decidieron la adjudicación.
- d) Todo concesionario deberá depositar una fianza que se fijará en cada caso y que responderá de la obligación de mantener en buen estado el kiosco, y de la que se deducirá al término de la concesión los gastos de reparación y conservación si a ello hubiera lugar.
- e) La licitación será mediante concurso que versará sólo y exclusivamente sobre la calificación y puntuación de cada solicitante con sujeción al siguiente Baremo.

#### **Circunstancias personales.**

- I Incapacidad total y permanente para el trabajo



## Ayuntamiento de Jerez

declarada ilegalmente ..... 6 a 10 puntos

II. Mayores de cuarenta y cinco años ..... 2 "

### **Situación familiar.**

Se otorgará un punto por cada persona que el solicitante tenga a su cargo, formando parte de la unidad familiar.

### **Situación económica.**

Quedan excluidos de concurso todas las personas que perciban rentas, pensiones o cualquier otro tipo de ingresos, igual o superior al jornal mínimo interprofesional, así como los que no puedan aportar certificación negativa de Hacienda de tributar, rústica, urbana e industrial.

En caso de que en la licitación se produjese igualdad de puntuaciones al aplicar el baremo reseñado, la Corporación decidirá discrecionalmente sobre la concesión, fundándose en razones de idoneidad y conveniencia y sin otras limitaciones que las que deriven de las bases reguladoras de la licitación.

En los supuestos de infracción, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 26 de la Ordenanza reguladora de la venta fuera de establecimiento comercial permanente.

### **Artículo 77.**

La tasa de ocupación a satisfacer será la que fije la Ordenanza Fiscal correspondiente, la cual deberá revisarse por la Corporación Municipal como máximo cada cinco años.

### **Artículo 78.**

Dado que la licitación versará siempre sobre las cualidades personales del sujeto, estas concesiones administrativas deberán ejercerse a título personal no siendo transmisibles por actos intervivos o mortis causa. No obstante, en caso de fallecimiento del titular, podrá autorizarse la subrogación a favor de la viuda o heredero forzoso, siempre y cuando éste reúna como mínimo la puntuación obtenida en su día por el causante.

## **4.8 OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDOR DE ESCOMBROS**

### **Artículo 78 bis.**

1. La ocupación de la vía pública con un contenedor para la retirada de escombros pertenecientes a obras, se podrá autorizar, a solicitud de parte interesada, mediante licencia expedida por la GMU y mediante el pago de la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal.

2. El contenedor que ocupe la vía pública debe de reunir los siguientes requisitos y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su localización:

- a) El contenedor no podrá exceder de unas medidas de 3.85.x 1.80 x 0.70 mts, debiendo encontrarse en buen estado de conservación y reuniendo los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico, se aconseja preferentemente el uso del sistema de sacos de 1 m<sup>3</sup> de capacidad.
- b) El contenedor deberá ocupar la vía pública en lugar que no obstaculice el tráfico rodado o peatonal. Preferentemente se ubicará en espacios destinados a aparcamientos de vehículos. En caso de tener que localizarse sobre la acera, ésta deberá contar con anchura suficiente para que una vez colocado el contenedor, la anchura libre resultante para el paso no quede reducida en más de la mitad de la que le corresponde y siempre con un mínimo de anchura libre de obstáculos de 1,50 mts.
- c) En el ámbito del Conjunto Histórico-Artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, el tiempo de permanencia no podrá



## Ayuntamiento de Jerez

exceder del estrictamente necesario para llevar a cabo la carga del escombro y la retirada de éste. Debiendo ser retirado de inmediato, a instancias de la GMU o la Policía Local, cuando así se les requiera por razones de interés público.

- d) El contenedor no podrá ubicarse en las zonas en las que se celebren eventos locales y en especial en el ámbito del Conjunto Histórico-Artístico, durante el tiempo de celebración de los mismos. Igualmente en el ámbito del Conjunto Histórico queda prohibida la permanencia de un contenedor entre las 15,00 horas del viernes y las 8,00 del lunes siguiente, así como los días festivos.
- e) No podrá colocarse más de un contenedor por obra y en caso de haber dos o más próximas, aquellos deberán estar al menos a 20 metros de distancia entre sí. Si ocupan aparcamiento en zona vigilada O.R.A, la distancia al menos será de 50 metros.
- f) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no estén destinados efectivamente en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta en ejecución y que cuente con la debida licencia municipal de obra.
- g) De igual forma serán exigibles las normas y criterios que para el Conjunto Histórico se encuentren en vigor en el momento de la autorización.
- h) En todo caso, el vertido de los escombros que contuvieran deberá realizarse en los lugares autorizados por el órgano competente.
- i) Se podrá autorizar por plazo de un año las solicitudes genéricas de legitimación para la ocupación de la vía pública realizada por empresario dedicado a esta actividad mediante el pago de una cantidad única, siempre y cuando los vertidos de dicho contenedor se realicen de forma sistemática y habitual en los lugares que el Excmo. Ayuntamiento disponga al efecto. Previamente al inicio del ejercicio del derecho a la ocupación, el empresario deberá contar con la pertinente matriculación municipal identificativa del contenedor.
- j) Están capacitados para solicitar la matriculación del contenedor, aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad de transportes, que figuren de alta en el epígrafe 722 del Impuesto de Actividades Económicas, estén al corriente en sus obligaciones con el municipio, cuenten con la tarjeta de transporte para el vehículo que realice los traslados de escombros y tengan vigente el seguro de responsabilidad civil del contenedor, objeto de la matriculación.

El contenedor deberá reunir los requisitos y estar sujeto a las condiciones, que con carácter general se encuentran establecidos en los apartados anteriores, además se establecen las siguientes exigencias:

- i.1) La matricula reglamentaria que la GMU suministre para ocupar la vía pública de forma continuada, deberá permanecer adherida de forma permanente al contenedor en lugar bien visible.
- i.2) En el ámbito del Conjunto Histórico-Artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la Ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A. y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, será necesario comunicar previamente a la GMU y obtener la conformidad para su ubicación exacta y el tiempo de permanencia.
- i.3) El contenedor deberá realizar sus vertidos única y exclusivamente en el lugar que el Excmo. Ayuntamiento tenga habilitado al efecto. La efectividad de la autorización para la ocupación de forma continuada queda condicionada al cumplimiento de este fin. En ningún momento los vertidos podrán realizarse en lugares no autorizados.
- i.4) El plazo de vigencia de la matricula será de un año, salvo que exista algún incumplimiento por parte del propietario del contenedor que obligue a la retirada de la matricula. Dicho plazo podrá ser prorrogado tácitamente por años sucesivos mientras se mantenga en vigor este sistema de matriculación.



## **Ayuntamiento de Jerez**

3. La GMU, contando con la información que el Departamento Municipal que gestione la retirada de escombros le suministre, procederá a la declaración de caducidad de la matrícula concedida, con retirada de ésta y del contenedor que la porte, con independencia de las multas y repercusión de gastos de retirada a que dieren lugar, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se utilicen de forma continuada los contenedores.
- b) Cuando realicen vertidos en lugares distintos o no se tenga constancia de su asistencia a los lugares establecidos por el Ayuntamiento para el vertido.
- c) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa al respecto.

### **5.- TRÁFICO**

**QUEDAN DEROGADOS LOS ARTS. 79 A 128 POR LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN PUBLICADA**

**EN EL BOP NO 113 DE 18 DE MAYO 2000**

### **6.- ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

#### **Artículo 129.**

Para la apertura de toda clase de establecimientos mercantiles, destinados a la venta al por mayor o al detalle, almacenes, depósitos y similares, se necesitará la autorización municipal, previa solicitud del interesado.

#### **Artículo 130.**

La Alcaldía, antes de dictar la pertinente resolución, recabará de sus servicios técnicos los informes oportunos y del interesado, el de la Jefatura Local de Sanidad.

#### **Artículo 131.**

Todo establecimiento deberá reunir las debidas condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ornato, además de las específicas exigidas para cada tipo de actividad en las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las que regulan la expedición de artículos alimenticios, en lo concerniente a salubridad, calidad de los artículos, peso, medida, precios, etc.

#### **Artículo 132.**

La Alcaldía podrá decretar la clausura de los establecimientos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad, salubridad e higiene, o que carezcan de la debida autorización municipal para el ejercicio de su actividad.

### **7.- RÉGIMEN DE MERCADOS**

#### **7.1. GALERIA DE ALIMENTACIÓN EN RÉGIMEN DE MERCADO.**

#### **Artículo 133.**

1. Las Galerías de Alimentación en régimen de Mercado, son de promoción pública municipal y tienen la categoría de Servicio Público Municipal de Mercado Minorista de Barrio.



## Ayuntamiento de Jerez

2. El tipo de adjudicación se fija en el importe de 10 mensualidades del fijado al puesto de que se trate, según la tarifa en el momento de la adjudicación.
3. El plazo de adjudicación será de 5 años, prorrogables tácitamente por el Ayuntamiento por períodos de 1 año.
4. El adjudicatario está facultado a ceder los derechos sobre el puesto, a favor de tercero, previa autorización municipal y con participación del Ayuntamiento en un 30% sobre el precio de cesión.

Este derecho lo puede ejercer el adjudicatario, una o sucesivas veces, durante un plazo de 5 años a contar de la primera adjudicación.

Serán requisitos para obtener la previa autorización municipal al traspaso:

- 1º Que el adjudicatario lleve legalmente establecido previamente en el local objeto del mismo, y explotándolo ininterrumpidamente el tiempo mínimo de un año.
- 2º Que el adjudicatario lo solicite al Excmo. Ayuntamiento indicando el precio convenido y el nombre, circunstancias personales y domicilio legal del que vaya a ser el adquirente.

El Excmo. Ayuntamiento, tendrá un plazo de un mes a contar de la recepción de la solicitud en el Registro General, para adoptar una de estas Resoluciones:

- a) Conceder la autorización.
- b) Denegar motivadamente la autorización
- c) Ejercitar el derecho de tanteo a su favor

Si el Excmo. Ayuntamiento, en el plazo indicado, no adopta Resolución alguna, se entiende concedida la autorización.

El traspaso realizado sin la previa autorización municipal, y el falseamiento de datos en la solicitud, llevará implícito la pérdida de los derechos sobre el puesto y el rescate de éste por parte del Ayuntamiento sin abono de cantidad alguna, y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle.

5. Se reconoce en favor del Ayuntamiento, el derecho de tanteo sobre el puesto cuando el adjudicatario pretenda obtener la preceptiva autorización de traspaso. El derecho de tanteo podrá utilizarlo el Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar de la entrada de la solicitud en el Registro General.
6. La primera adjudicación de puestos de las Galerías de Alimentación Madre de Dios, se realizará de la siguiente manera:
  - a) Concurso restringido entre actuales adjudicatarios de puestos en el Mercado Central de Abastos, quienes podrán optar por alguna de las dos siguientes formas:
    - a.1) Adjudicación con derecho de traspaso. El tipo de adjudicación saldrá con una bonificación del 50% del establecido en el apartado 2, conservando el derecho de traspaso regulado en el apartado 4.
    - a.2) Sin tipo de adjudicación, lo que llevaría implícito la renuncia al derecho de traspaso.
  - b) Los puestos que quedasen vacantes, una vez celebrado el concurso restringido, se adjudicarán por concurso libre, siendo el tipo de adjudicación el señalado en el apartado 2.

7. El horario será el establecido para los comercios de la rama de alimentación.

8. Las Galerías de Alimentación en régimen de Mercado, se regirán, en lo no regulado en este art. y siempre que no contradiga al mismo, por las normas contenidas en los arts. 148 a 175 de las presentes Ordenanzas.



## **8.- GALERIAS DE ALIMENTACIÓN**

### **8.1. GALERIAS DE ALIMENTACIÓN EN RÉGIMEN PRIVADO.**

#### **Artículo 134.**

1. Galería de Alimentación es el agrupamiento de comercios independientes, fundamentalmente del ramo de la alimentación que, instalados en un sólo recinto con servicios comunes y las características determinadas en este Reglamento, se ubiquen en la planta baja de una finca simultáneamente destinada a otros usos.

2. A estos efectos se considerará planta baja la que esté construida o se proyecte construir a nivel de la rasante de la calle por la que la Galería de Alimentación tenga su acceso principal. También tendrá a estos efectos la consideración de planta baja la que esté construida o se proyecte construir a 50 o menos centímetros sobre o por debajo de dicha rasante.

3. A estos efectos se considerará también un sólo recinto el que pueda formar la planta baja con la de sótano o con la primera o con ambas a la vez.

4. A estos mismos efectos se considerará que una finca en la que se instale una Galería de Alimentación está simultáneamente destinada a otros usos, cuando el conjunto de éstos ocupe una superficie en planta equivalente por lo menos a la ocupada por todo el recinto de la Galería de Alimentación.

5. La Galería de Alimentación es una unidad de naturaleza jurídico-administrativa distinta a las de mercado, autoservicio, supermercado, pasaje comercial u otras de carácter análogo donde se practique la venta simultánea o la agrupación de comercios sin la estructura que se establece en este Reglamento.

#### **Artículo 135.**

1. Sólo podrán obtener y ejercitar las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de las Galerías de Alimentación los propietarios del recinto respectivo.

2. En el supuesto de que el propietario proceda a la división dominical respecto de alguna o todas las tiendas integrantes, será preciso, a fin de mantener la unidad responsable de la Galería de Alimentación ante la Administración Municipal, acreditar suficientemente la formalización legal de aquellas reglas o estatutos que configuren la nueva propiedad, antes de transferir la titularidad de la Galería de Alimentación a favor de la Comunidad de Propietarios subrogantes.

### **8.2. CLASES DE GALERIAS DE ALIMENTACIÓN.**

#### **Artículo 136.**

1. En orden al número de tiendas de que constan, las Galerías de Alimentación se clasifican en:

- De tipo A, con un mínimo de 21 y un máximo de 40 tiendas.
- De tipo B, con un mínimo de 41 y un máximo de 60 tiendas.
- De tipo C, con más de 60 tiendas.

2. En los topes señalados como mínimos y máximos quedan incluidas todas las tiendas cualesquiera que sea su destino.

#### **Artículo 137.**

1. Las Galerías de Alimentación tipo A constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:

- a) Carnicería o carnicería-salchichería, 2
- b) Salchichería o despojos, 2



## Ayuntamiento de Jerez

- c) Aves, huevos y caza, 2
  - d) Pescadería, 2
  - e) Frutas y verduras, 4
  - f) Comestibles o mantequería, 2
  - g) Productos lácteos, 1
2. Las Galerías de Alimentación tipo B constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:
- a) Carnicería o carnicería-salchichería, 4
  - b) Salchichería o despojos, 3
  - c) Aves, huevos y caza, 3
  - d) Pescadería, 4
  - e) Frutas y verduras, 8
  - f) Comestibles o mantequería, 3
  - g) Productos lácteos, 1
3. Las Galerías de Alimentación tipo C constarán al menos de la clase y número de tiendas siguientes:
- a) Carnicería, o carnicería-salchichería, 6
  - b) Salchichería o despojos, 4
  - c) Aves, huevos y caza, 4
  - d) Pescadería, 6
  - e) Frutas y verduras, 12
  - f) Comestibles o mantequería, 4
  - g) Productos lácteos, 1
4. Cumplido el mínimo que en este artículo se establece para cada tipo, el resto de las tiendas hasta el número total de las autorizadas se podrá destinar libremente al comercio del ramo de la alimentación que se desee. Dentro del cupo correspondiente a las tiendas de comestibles podrán instalarse comercios en régimen de autoservicio, siempre que, además de los del presente Reglamento, cumplan los requisitos particulares de tales establecimientos.
5. Las dedicadas a artículos no alimenticios no excederán en ningún caso del 25% del número total de tiendas.

### **Artículo 138.**

En cualquier caso las tiendas instaladas en línea de fachada exterior de la finca sin comunicación directa con el recinto de la Galería de Alimentación, se regirán a todos los efectos por las normas de aplicación a los establecimientos independientes no agrupados y, por tanto, no se considerarán como integrantes de la Galería de Alimentación.



### 8.3. TIENDAS DE RESERVA MUNICIPAL

#### Artículo 139.

1. En todas las Galerías de Alimentación se reservará al Ayuntamiento un número de tiendas que no será inferior al 8% del total de éstas, tomado por defecto.
2. Las tiendas reservadas al Ayuntamiento en las Galerías de Alimentación se destinarán a operaciones de venta directa de productor a consumidor.
3. También podrán destinarse a otra clase de operaciones que la autoridad municipal estime interesante en orden al abastecimiento.

#### Artículo 140.

1. La ocupación de tales tiendas sólo podrá ser autorizada por la Delegación de Abastos en base a las solicitudes que se formulen al efecto, en las que, cuando se trate de venta directa de productor a consumidor se hará constar:
  - a) Cantidad, variedad y calidad de los productos ofrecidos a la venta
  - b) Precio o precios máximos de venta
  - c) Plazo de duración de la oferta
  - d) Galería de Alimentación y tienda donde desea realizarse
2. Cuando se trate de otras operaciones se hará constar:
  - a) Titularidad del solicitante
  - b) Naturaleza, características y justificación de la operación
  - c) Plazo de duración
  - d) Galería de Alimentación y tienda donde desea realizarla
3. Con las solicitudes para la venta de productor a consumidor se acompañará la documentación acreditativa de los siguientes extremos:
  - a) Condición de productor del solicitante
  - b) Características precisas de los medios de producción
  - c) Régimen jurídico del aprovechamiento de los mismos
  - d) Clase y variedad de los productos
  - e) Volumen de producción

#### Artículo 141.

1. El titular de la autorización para la ocupación de tienda reservada abonará mensualmente a la propiedad de la Galería de Alimentación de que se trate la cantidad que por aquel concepto se determine en cumplimiento del artículo.
2. La propiedad no podrá reclamar al Ayuntamiento el pago de cantidad alguna por dicha reserva, ni aún en el supuesto de que la tienda estuviera sin ocupar.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 142.**

Todos los artículos que se ofrezcan en las tiendas reservadas para la venta directa procederán exclusivamente de la producción del autorizado.

El autorizado vendrá obligado a colocar en lugar bien visible de la tienda de reserva municipal la lista de precios máximos correspondientes a los artículos en venta. Dicha lista deberá estar refrenada por la Delegación de Abastos.

### **Artículo 143.**

Las tiendas sometidas a este régimen, ostentarán un rótulo en el que con caracteres destacados se haga constar la siguiente inscripción: \*Reserva Municipal\*.

### **Artículo 144.**

1. Las autorizaciones que se concedan para el ejercicio de esta actividad serán personales e intransferibles, si bien los titulares podrán valerse de personas dependientes de los mismos para el desarrollo de sus operaciones.

2. En el caso de que no actúe personalmente en la tienda el titular de la operación, éste facilitará a la Delegación de Abastos y a la propiedad de la Galería de Alimentación la filiación de la persona o personas que actúen en la tienda.

3. El autorizado para realizar operaciones de venta directa en las tiendas de reserva municipal vendrá obligado a presentar ante la Delegación de Abastos, en el plazo de los tres primeros días del mes siguiente al que la fecha de la autorización y en igual plazo durante los meses sucesivos hasta su caducidad, una declaración del volumen total de productos que hubiere vendido, expresando el número de kilos de cada clase y precios de venta correspondiente. Tales datos se referirán al mes natural inmediatamente anterior.

4. En todo caso, el autorizado para efectuar las operaciones antes mencionadas vendrá obligado a someterse al régimen y disciplina de la Galería de Alimentación.

### **Artículo 145.**

La Delegación de Abastos al extender la autorización señalará las condiciones de todo orden a que la misma estará supeditada. Será motivo suficiente para dejar sin efecto dicha autorización la mera comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones.

## **8.4. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN**

### **Artículo 146.**

El expediente administrativo para tramitar sucesivamente la instalación y el funcionamiento de cualquier Galería de Alimentación deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

Primera: Se iniciará el expediente mediante la oportuna instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde y presentada en el Registro General del Ayuntamiento.

Segunda: Dicha instalación será acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia de construcción de la finca o del justificante de la solicitud de la misma.
- b) Plano a escala 1/2.000 de situación de la finca donde se pretenda la instalación.
- c) Memoria descriptiva de la finca, con referencias precisas sobre sus dimensiones, distribución por planta y demás elementos, servicios y características de la misma
- d) Si se tratase de finca en proyecto o en construcción, declaración sobre el plazo aproximado del término de las obras.



## Ayuntamiento de Jerez

- e) Si el recinto propuesto para la Galería de Alimentación perteneciera a una finca ya construida, fotografía de la fachada o fachadas del edificio, de tamaño 24 x 30 cms.
- f) Fotocopia del título de propiedad u opción de compra del recinto donde se propone la instalación de la Galería de Alimentación.
- g) Memoria explicativa del proyecto de instalación de la Galería de Alimentación, en la que se hará constar una detallada relación de los elementos que constituyan las instalaciones de los servicios comunes de la misma, así como las medidas correctoras previstas para evitar molestias y perjuicios al vecindario y las necesarias contra incendios. Particularmente en esta memoria se expresará con la máxima precisión posible los sistemas previstos para depósito y evacuación de basuras, así como los sistemas de renovación y acondicionamiento del aire.
- h) Plano a escala 1/100 de la distribución proyectada para las tiendas que se han de ubicar en el recinto, señalando el número ordinal que a cada una corresponda, la clase de comercio a que se destina, el emplazamiento de las cámaras o almacenes respectivos, la situación de los servicios y demás elementos necesarios, todo ello con expresión de sus respectivas superficies o dimensiones. En el referido plano se señalará con trazo muy destacado la línea perimetral del recinto de la Galería de Alimentación proyectada, de modo que esa expresión gráfica sea inequívoca y determine de manera exacta la superficie de dicho recinto.
- i) Plano a escala 1/100 que corresponda a las secciones necesarias para comprender las alturas y restantes características del recinto de la Galería de Alimentación.

### **Artículo 147.**

Cumplidas las normas anteriores, la Delegación de Abastos decretará que el expediente pase a informe de los servicios correspondientes para que comprueben si la instalación que se pretende, cumple los requisitos exigidos en este Reglamento.

### **Artículo 148.**

1. A la vista de los informes anteriores, el Ayuntamiento resolverá en el sentido de autorizar la instalación de la Galería de Alimentación, o en el sentido de señalar las deficiencias que impidan dicha autorización, así como el plazo de subsanarlas.

La autorización de instalación de la Galería de Alimentación no presupone la concesión de la licencia de instalación de los elementos industriales generales de la Galería, ni de la licencia de obra, ni de la autorización de funcionamiento que, en su día, se puedan otorgar.

2. La autorización de instalación de la Galería de Alimentación caducará automáticamente al año de su concesión si al término de este plazo no se hubiera llevado a cabo dicha instalación, salvo causas de fuerza mayor que, debidamente justificadas, sean aceptadas por la Delegación de Abastos, que fijará entonces el nuevo plazo para la terminación de las obras.

## **8.5. CONDICIONES TÉCNICAS.**

### **Artículo 149.**

En orden a la edificación, los requisitos mínimos para la instalación de Galerías de Alimentación serán los siguientes:

- 1. Para las Galerías de Alimentación tipo A:
  - a) El acceso o accesos para el público lo serán única y exclusivamente por la fachada o fachadas de la finca, sin que puedan realizarse por portales u otros locales de la misma.
  - b) La Galería de Alimentación estará dotada de acceso propio para mercancías, dispuesto con independencia de los destinados para el público, en forma tal que los vehículos correspondientes tengan entrada directa al interior del recinto de la Galería en un local



## Ayuntamiento de Jerez

independizado por muros cortafuegos y puertas metálicas de cierre automático, donde las operaciones de carga y descarga puedan efectuarse sin perturbar en lo más mínimo el tránsito de personas y la circulación de otros vehículos en las aceras o calzadas de las zonas de su emplazamiento.

En dicho local se dispondrá, como mínimo, de dos dársenas para operaciones de carga y descarga. Cada dársena tendrá unas dimensiones mínimas de cuatro por ocho metros. Las dársenas estarán dispuestas de tal forma que permitan sin dificultad la carga y descarga simultánea de vehículos. El acceso a este recinto deberá tener una altura mínima de 3,50 metros.

- c) Los accesos y pasillos que, en todo caso, estarán libres de pilares o de cualquier otro obstáculo tendrán una anchura mínima de cuatro metros.
- d) Todas las tiendas tendrán necesariamente una superficie mínima de dieciséis metros cuadrados, con un frente de mostrador de cuatro metros lineales, por lo menos. De la superficie de cada tienda se destinarán, como mínimo, cuatro metros cuadrados a la instalación de una cámara frigorífica o de almacenamiento, a fin de permitir la autonomía de cada comercio.
- e) El recinto deberá estar incomunicado con el resto de la finca, de tal modo que de los patios sólo pueda recibir luces, pero en ningún caso ventilación directa, que deberá efectuarse por medios mecánicos que aseguren la total ausencia de las molestias que por olores, humos y ruidos puedan derivarse para los vecinos.

El sistema de ventilación forzada será suficiente para conseguir que el volumen de aire renovado por hora sea de seis a ocho veces el del recinto, y dispondrá de un conducto para la evacuación del aire ambiental de sección suficiente y cuya desembocadura exceda en dos metros la altura de la finca.

- f) El recinto deberá estar dotado de un sistema de acondicionamiento de aire suficiente para mantener el ambiente de la Galería de Alimentación en condiciones óptimas de temperatura y humedad.
- g) El recinto dispondrá de la protección acústica necesarias para conseguir que la transmisión al exterior de los ruidos en él originados no alcancen una sonoridad superior a los 35 decibelios A.
- h) La Galería de Alimentación contará con un local destinado a la Administración de la misma donde puedan ejercerse las funciones de Inspección Sanitaria, Policía Municipal y reposo. La superficie mínima de este local será de doce metros cuadrados.  
  
Será de cuenta del propietario de la Galería dotar este local de mobiliario y útiles necesarios para la prestación de tales servicios, así como de teléfono, libro de reclamaciones, buzón de iniciativas, etc.
- i) La Galería de Alimentación contará con un local dedicado a almacén general, cuya superficie mínima será de nueve metros cuadrados.

### 2. Para la Galería de Alimentación tipo B:

Se exigirán todos los requisitos establecidos para las del tipo A, así como la disposición, cuando menos, de dos accesos para el público que faciliten las circulaciones de entrada y salida. El número de dársenas para carga y descarga será, como mínimo, el de tres.

### 3. Para las Galerías de Alimentación tipo C:

Se exigirán todos los requisitos señalados para los del tipo B, más los que en cada caso, a la vista de las características del proyecto y en función del interés público, se establezcan específicamente en el trámite previo a la autorización de instalación.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 150.**

En orden a la limpieza y el saneamiento, los requisitos mínimos para la instalación de Galerías de Alimentación serán los siguientes:

- a) El depósito y extracción de basuras se acomodará a lo dispuesto en las Ordenanzas sobre Limpieza de las Vías Públicas y Domiciliaria. En todo caso existirá un local de capacidad y disposición adecuadas para el almacenamiento de las basuras de dos días, depositadas en recipientes normalizados y herméticos en forma tal que permita, sin causar molestias al público, su directa, fácil y rápida extracción. El local destinado a estos efectos tendrá una superficie mínima de doce metros cuadrados y estará dotado de agua corriente, sumideros y los suelos y paredes del local serán impermeables y lavables.
- b) El recinto estará dotado de bocas de riego, sumideros y papeleras en número suficiente para asegurar la necesaria limpieza del mismo.
- c) Los servicios de aseos de señoras y de caballeros se instalarán con el adecuado aislamiento del resto del recinto de la Galería de Alimentación, y su número lo será en función de la superficie total de la misma, conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

### **Artículo 151.**

1. En orden a su ubicación, las Galerías de Alimentación tipo A se instalarán exclusivamente en planta baja. Las Galerías de Alimentación tipo B podrán instalarse en una o dos plantas. Las Galerías de Alimentación tipo C podrán instalarse en una, dos o tres plantas.

En el supuesto de que la Galería estuviera instalada en más de una planta, el número de tiendas del ramo de la alimentación ubicadas en la planta baja, en ningún caso será inferior a quince.

2. En el caso de Galería de Alimentación instaladas en dos plantas será obligatorio el servicio de montacargas para mercancías. En el caso de Galerías de Alimentación instaladas en tres plantas será obligatorio el mismo servicio, así como el de ascensores o escaleras mecánicas para el público.

## **8.6. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

### **Artículo 152.**

1. La propiedad de la Galería de Alimentación no podrá poner en funcionamiento la misma hasta tanto no le sea concedida autorización para ello.

2. No se expedirá ninguna licencia de apertura a establecimientos integrantes de la Galería de Alimentación sin haberse decretado la autorización de funcionamiento.

### **Artículo 153.**

1. Terminada la instalación de la Galería de Alimentación, la propiedad solicitará la autorización de funcionamiento mediante la oportuna instancia dirigida al Sr. Alcalde y presentada en el Registro General.

2. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de los elementos de juicio precisos para resolver sobre la citada solicitud, el interesado deberá acompañar a esta instancia los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia de construcción de la finca, si no hubiera sido aportada anteriormente.
- b) Copia de la licencia de obra de adaptación del recinto de Galería de Alimentación.
- c) Copia de las licencias de instalación de los elementos industriales generales de la Galería de Alimentación.



## Ayuntamiento de Jerez

- d) Declaración en el sentido de que la distribución del recinto se ha efectuado con sujeción a las características y condiciones que sirvieron de base a la autorización de instalación.
- e) Determinación de la cantidad que con carácter de canon de ocupación se señale a las tiendas de reserva municipal, que en ningún caso será superior a la establecida para la tienda dedicada a la venta de frutas y verduras de menor renta.
- f) Relación nominal, con indicación de sus respectivas funciones, del personal adscrito con carácter permanente y por cuenta de la propiedad al servicio general de la Galería de Alimentación.

### Artículo 154.

1. Dentro de los quince días siguientes a la solicitud citada, la Alcaldía, previa comprobación de que la instalación de la Galería se acomoda en todo a las condiciones previstas y establecidas, resolverá en el sentido de autorizar su funcionamiento o en el sentido de señalar las deficiencias que impiden aquella autorización, así como el plazo para subsanarlas.
2. Transcurrido el plazo concedido sin que el interesado acreditase haber subsanado aquellas deficiencias, se entenderá que renuncia a su solicitud, dándose por concluso el expediente a todos los efectos.
3. En el caso de que las deficiencias fueran subsanadas dentro del plazo concedido, la Alcaldía procederá de conformidad con lo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

### 8.7. OBLIGACIONES GENERALES

#### Artículo 155.

La autorización de funcionamiento lleva consigo el cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la propiedad de la Galería de Alimentación.

1. Colocar sobre la puerta o puertas de acceso un rótulo en el que, con caracteres destacados, figure la expresión \*Galería de Alimentación\*.
2. Comunicar por escrito a la Delegación de Abastos y Mercados, con una antelación mínima de tres días, la fecha de puesta en funcionamiento de la Galería de Alimentación.
3. Disponer la presencia en la Galería de Alimentación de un representante de la propiedad de la misma durante las horas de funcionamiento.
4. Mantener en todo momento el mejor estado de conservación y limpieza del recinto, a tenor de lo establecido en las Ordenanzas sobre Limpieza de las Vías Públicas y Domiciliaria.
5. Someter a visado de la Delegación de Abastos y Mercados, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de formalización, los contratos que acrediten la titularidad de las tiendas.
6. Comunicar por escrito a la Delegación de Abastos y Mercados cualquier alteración que se produzca respecto al personal adscrito al servicio general de la Galería de Alimentación.
7. Mantener la distribución del recinto con sujeción a las características y condiciones que sirvieron de base a la autorización de funcionamiento o someter a previa autorización y a sus trámites correspondientes cualquiera de las modificaciones previstas en el Título VIII de este Reglamento.
8. Queda prohibido, en todo caso, que en el recinto de la Galería de Alimentación pueda haber otro uso comercial que no sea el de las tiendas integradas en el recinto de la misma.
9. En el supuesto de cambio de propiedad del recinto donde esté ubicada la Galería, será preciso que antes de efectuar la transmisión se solicite de la Alcaldía la conformidad pertinente para el cambio de nombre de la autorización de funcionamiento de la Galería, a fin de que el adquirente quede subrogado de manera expresa en las obligaciones y derechos dimanantes de dicha autorización.



## Ayuntamiento de Jerez

La solicitud formulada a tales efectos irá conjuntamente suscrita por el cedente y adquirente.

### **Artículo 156.**

Son de aplicación a las Galerías de Alimentación las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno en orden a entrada de géneros, honorarios, limpieza y aseo de tiendas y vendedores, salientes, exposición de precios al público, condiciones higiénicas de los productos y otras análogas.

### **Artículo 157.**

El incumplimiento por parte de la propiedad de la Galería de Alimentación de las prescripciones contenidas en las presentes normas dará lugar, según su grado a las sanciones que fuera del caso aplicar, pudiendo llegar e incluso a decretar la revocación de la autorización concedida.

## **8.8. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN**

### **Artículo 158.**

Las modificaciones que deseen realizarse en Galerías de Alimentación cuya instalación o funcionamiento ya hayan sido autorizados se solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, presentada en el Registro General, acompañada de Memoria razonada de la modificación y de los siguientes documentos:

- a) Cuando la modificación propuesta no suponga alteración alguna de la superficie con que la Galería de Alimentación fue autorizada, plano a tenor del apartado h) del artículo 146.
- b) Cuando la modificación propuesta suponga una reducción de la superficie inicial, plano tenor del apartado h) del art. 146. Siempre en el recinto resultante deberá subsistir la naturaleza de Galería de alimentación según define en estas normas en cuanto al número mínimo de tiendas y su distribución.
- c) Cuando la modificación propuesta suponga un aumento de superficie por agregación de un local o locales colindantes, todos los documentos señalados en el artículo referidos a la totalidad de la Galería de Alimentación resultante de adicionar la ampliación a la Galería inicial.

La Galería inicial podrá seguir en las condiciones técnicas de su propia autorización, pero en todo caso la ampliación tendrá que observar los requisitos establecidos en las presentes normas para las de nueva instalación.

### **Artículo 159.**

En la tramitación de las autorizaciones de modificaciones se observarán las prescripciones que se contienen en los títulos IV y VI de estas normas, en la medida que la Alcaldía lo estime necesario para la debida garantía de la resolución.

### **Artículo 160.**

La autorización de funcionamiento de las Galerías de Alimentación, será única e indivisible, y en su consecuencia solo podrá ser renunciada o revocada con tal carácter de unidad.

### **Artículo 161.**

Las licencias de apertura concedida a los titulares de cada una de las tiendas que integran la Galería de Alimentación, se entenderán subordinadas a la subsistencia de la autorización de funcionamiento de ésta.



### **9.- MATADERO MUNICIPAL**

#### **Artículo 162.**

Este servicio público municipal, de prestación obligatoria conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Bases 7/85, se regulará por el Reglamento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 30 de octubre de 1.972 y por resolución del Excmo. Gobernador Civil de la Provincia de 19.2.73, así como por las demás disposiciones vigentes en esta materia.

### **10.- VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, HORTALIZAS Y PESCADOS**

#### **Artículo 163.**

Por estar municipalizado este servicio y prestarse en régimen de empresa mixta, la comercialización de estos productos deberá efectuarse exclusivamente a través de la unidad alimenticia MERCA-JEREZ, S.A., con arreglo a las disposiciones vigentes y al Reglamento de la misma.

### **11.- POLICÍA MORTUORIA**

#### **Artículo 164.**

Todo lo referente a este apartado se regirá por las normas contenidas en el vigente reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263, de 20 de julio de 1.974, así como el Reglamento de régimen Interior del Cementerio Municipal.

### **12.- POLICÍA DE LA CONSTRUCCIÓN**

#### **12.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 165.**

Las presentes normas serán de aplicación en las zonas del casco antiguo y de edificación intensiva, establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

##### **Artículo 166.**

Del interior de las zonas delimitadas anteriormente, quedan excluidas las siguientes edificaciones:

- A. Las que por su composición general o en detalles se consideren de interés histórico-artístico para la Ciudad.
- B. Las situadas en zonas de influencia de algún monumento o edificio de importancia artística.

Las zonas artísticas y de influencia de algún monumento o edificio de importancia artística están determinadas formando "conjuntos urbanos de especial tratamiento", para los que en su día se redactarán normas especiales que serán aprobadas previo informe de la comisión de Defensa del Patronato Artístico de la Zona.

#### **12.2. ALINEACIONES Y RASANTES**

##### **Artículo 167.**

Corresponde al Ayuntamiento señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal, debiendo atenerse al fijarlas a lo establecido en el Plan General de



## Ayuntamiento de Jerez

Ordenación Urbana y a los proyectos de alineaciones y rasantes ya aprobados.

### **Artículo 168.**

El Ayuntamiento podrá modificar reglamentariamente las alineaciones y rasantes aprobadas, siempre que justifique la mejora conseguida con la modificación.

Acordado por el Ayuntamiento el estudio de una nueva alineación de una calle, o de un polígono, o la revisión de cualquier otra vigente, se procederá por el Arquitecto Municipal a la redacción del proyecto correspondiente, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

### **Artículo 169.**

Cualquier persona que desee tener un calco de la alineación o rasante correspondiente a una finca, ya aprobada, con el error a que la escala del plano pudiera dar lugar, deberá solicitarlo de forma oficial (solicitud de línea), siéndole entregado previa presentación del justificado de haber satisfecho la tasa correspondiente. Por la invalidez del plano, será requisito inexcusable la firma del Arquitecto Municipal, después de su cotejo con el original.

### **Artículo 170.**

El propietario que desee que se le marque en el terreno la alineación de su finca (tira de cuerda), presentará plano de la misma suscrito por técnico competente, en el que deberá indicar bajo su responsabilidad el deslinde de la finca, con expresión de cotas, de forma que quede perfectamente definido el emplazamiento.

El Arquitecto Municipal fijará el día y hora en que haya de tener lugar la tira de cuerda, notificándolo al propietario, o a su representante, con tres días de anticipación como mínimo, para que este lo haga a su facultativo.

Una vez notificada la fecha de la tira de cuerda, el propietario deberá satisfacer la tasa correspondiente en la Depositaria Municipal y presentará el justificante en el momento del replanteo de la alineación...

### **Artículo 171.**

Para poder efectuar la tira de cuerda, deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida la operación y el facultativo de la propiedad deberá tener deslindada la finca, debiendo marcarse la alineación por el Arquitecto Municipal, con referencias invariables.

El facultativo de la propiedad cuidará de que se conserven los puntos de las antiguas construcciones que sirvan para poder determinar exactamente la superficie que por el Ayuntamiento hayan de cederse o incorporarse, así como las referencias de la nueva alineación hasta que se efectúe la primera revisión.

### **Artículo 172.**

En la fecha y hora fijadas, se personarán en la finca el Arquitecto municipal, asistido del Aparejador, y por parte del solicitante, el propietario o apoderado y su facultativo, no pudiendo celebrarse el acto en el caso de faltar cualquiera de ellos.

Si los ausentes son estos últimos, o el solar no estuviese en condiciones para efectuar la operación, habrán de pagarse nuevas tasas para celebrar otro replanteo, salvo que exista causa justificada, que deberá notificarse por escrito con 24 horas de anticipación a la fijada para celebrarlo.

### **Artículo 173.**

En el caso de que proceda incorporación o cesión de terrenos a la vía pública, el Arquitecto municipal y el facultativo de la propiedad efectuarán la medición y tasación conjunta de los terrenos, haciendo constar estos puntos en el acta que deberán suscribir.



## Ayuntamiento de Jerez

En caso de disconformidad entre el Arquitecto municipal y el facultativo de la propiedad, se designará un tercero, nombrado por sorteo entre los Arquitectos de la Delegación de Cádiz del Colegio Oficial de Andalucía Occidental, salvo que las disposiciones vigentes autoricen otro procedimiento.

### **Artículo 174.**

Una vez efectuado el replanteo, se levantará acta por cuadruplicado, que deberá ir suscrita por el Arquitecto municipal, el propietario y su facultativo, y a la que se acompañará plano de la finca con indicación de las líneas antigua y moderna, así como, en su caso, la medición y valoración de la superficie perdida o ganada.

De estas actas quedará una en poder de la propiedad, pasando las otras dos a los archivos municipales correspondientes e incluyéndose la cuarta en el expediente.

### **Artículo 175.**

Para el caso de fincas incluidas en el denominado casco antiguo, en el acta de tira de cuerda y en el plano que le acompañe deberán figurar la medición y ubicación del 25% de la finca que deberá quedar libre de toda edificación.

Este plano de línea, con indicación del 25% libre, se incluirá en el archivo de solares no edificables, entendiéndose esta zona no se podrá segregar del resto de la finca.

### **Artículo 176.**

El replanteo de la alineación y rasante sobre el terreno habrá de efectuarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia en el Registro General y en caso de imposibilidad material de efectuarlo en ese plazo, el Arquitecto municipal deberá hacer constar las causas que lo impidan.

### **Artículo 177.**

El propietario de una finca sólo adquiere el derecho de edificar en la línea y rasante determinadas en el acta de tira de cuerda, cuando obtenga la correspondiente licencia de construcción quedando sin efecto cuando caduque la misma.

### **Artículo 178.**

El Ayuntamiento podrá denegar el replanteo de las alineaciones y rasantes de una finca cuando no proceda conceder licencia de edificación.

### **Artículo 179.**

El Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de edificios retranqueados de la alineación marcada, siempre que estime que no se perjudica la estética de la calle y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se cierre la fachada con verja diáfana u opaca con seto verde.
- b) Que no queden medianeras vistas, para lo cual se deberán decorar las paredes que queden al descubierto y en la imposibilidad de hacerlo, se deberán construir paredes propias adosadas.
- c) Que la altura de la edificación no exceda de la autorizada para la calle.
- d) Que se cumpla todo lo estipulado en las presentes ordenanzas.

## **12.3. SOLARES NO EDIFICABLES**

### **Artículo 180.**

Se considera solar no edificable todo aquél que no reúna las siguientes condiciones:



## Ayuntamiento de Jerez

### a) Superficie:

- \* En calles de cinco o más plantas ..... 70 m/2
- \* En calles de cuatro y tres plantas ..... 50 m/2

### b) Dimensiones:

- \* En calles de cinco o más plantas:
  - Longitud mínima de fachada ..... 7 m.
  - Fondo mínimo de parcela ..... 12 m.
- \* En calles de cuatro y tres plantas:
  - Longitud mínima de fachada ..... 6 m.
  - Fondo mínimo de parcela ..... 10 m.

### **Artículo 181.**

En el caso de que un solar resulte no edificable con arreglo al artículo anterior, el Ayuntamiento no concederá licencia de obra nueva ni de ampliación o consolidación, siendo adquirido por el mismo en el precio que se convenga con el propietario, y de no llegar a un acuerdo, por expropiación con arreglo a las disposiciones vigentes.

### **Artículo 182.**

En el caso establecido en el artículo anterior, la parcela sería incorporada a alguna de las propiedades contiguas en la forma establecida por la vigente legislación. Si los colindantes no la adquiriesen en los plazos establecidos, el Ayuntamiento redactará el proyecto de ordenación parcial afectando a las fincas colindantes, con el objeto de que se obtengan solares edificables.

## **12.4. TAPIAS O CERCOS DE SOLARES**

### **Artículo 183.**

Los propietarios de solares deberán cercarlos en las condiciones que se establecen a continuación. En caso de que no lo efectúen incurrirán en la sanción correspondiente y el Ayuntamiento efectuará dicho cercado con cargo al infractor.

La altura no será inferior a 2,50 m. sin que sobrepase los cuatro metros.

Se ejecutarán las cercas o tapias con la suficiente resistencia los agentes atmosféricos, agua de lluvia, empuje de los vientos, etc...; en todo caso, y como mínimo irán revestidas y blanqueadas a dos caras y llevarán una cimera o remate de coronación. Se admitirá igualmente la cerca prefabricada metálica, siempre que reúna las condiciones de garantía, seguridad, altura y ornato establecidas anteriormente. Se prohíben las alambradas de espino.

### **Artículo 184.**

Si el solar que se pretende cercar lo constituye un jardín o zona recubierta con arbolado, entonces el cierre se llevará a efecto con verja de hierro, o cuando menos, malla de doble torsión con postes metálicos sobre muretes de fábrica. Este murete no tendrá una altura superior a un metro y en su construcción se emplearán materiales nobles vistos.

### **Artículo 185.**

El cercado de solares fuera del casco de la población, se llevará a efecto ajustándose a los siguientes requisitos: se permitirá el cercado de solares con alambre de espino e hincos, pudiendo, no obstante, hacerse con cercas o tapias y como se expresa en los artículos anteriores.



### **Artículo 186.**

En cualquier caso, el cercado de un solar no exime al propietario de la obligación de mantenerlo en todo momento en perfectas condiciones de limpieza.

## **12.5. OBRAS DE NUEVA PLANTA Y DE REFORMA**

### **Artículo 187.**

Todo propietario que desee construir de nueva planta o reformar una existente, solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia, que se le concederá siempre que la obra que proyecte ejecutar se ajuste a lo dispuesto en estas Ordenanzas y a las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

### **Artículo 188.**

Para la solicitud de la licencia se deberá acompañar al correspondiente escrito cuatro ejemplares del proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Los planos de fachada del proyecto recogerán la proyectada, en conjunto con las colindantes.

### **Artículo 189.**

El propietario y el Arquitecto Director de las obras se comprometen a que éstas se ajusten al proyecto aprobado, debiendo permitir para su comprobación el acceso a la obra del Inspector municipal correspondiente.

### **Artículo 190.**

El propietario de cualquier edificio viene obligado a conservarlo en perfecto estado de seguridad, higiene y ornato; siendo responsable de los daños que pudiera causar a otros por su abandono.

### **Artículo 191.**

En todas las obras autorizadas se colocará un cartel normalizado, en sitio visible, con las indicaciones referentes a la licencia concedida, según lo que se establezca por la Alcaldía.

## **12.6. FACHADAS, ALTURA Y NÚMERO DE PLANTAS**

### **Artículo 192.**

La altura de edificación se entenderá medida en la vertical que pasa por el punto medio de la línea de fachada, desde la rasante fijada o cota de acera terminada, hasta la cara inferior del forjado que cubre el último piso, situado en la primera crujía de la edificación.

Sobre esta altura sólo se permitirá la cornisa y el antepecho de la azotea, no excediendo ambos de 1,80 m. sobre la total fijada.

En el caso de cubierta de vertiente de tejado, la cornisa podrá elevarse como máximo un metro sobre la citada altura máxima, y el tejado, a partir de ella, no excederá de 45°.

Las alturas de los pisos se medirán de techo a techo incluyendo el espesor del forjado.

### **Artículo 193.**

En el caso de edificaciones con fachadas formando esquina o salida a las que correspondan diferentes alturas, podrá continuar con la altura mayor por la calle más estrecha en una longitud igual a vez y media el ancho de la calle, siempre que la fachada quede inscrita bajo la línea inclinada a 45°, trazada desde el punto de encuentro de la horizontal de coronación de la fachada de menos altura con la medianera.



## Ayuntamiento de Jerez

En el sentido del fondo de esta calle menor, la edificación habrá de quedar inscrita bajo el plano inclinado a 45° apoyado en la horizontal de coronación de fachada, sin exceder la altura resultante de la correspondiente a la de la calle de mayor ancho.

### **Artículo 194.**

Todos los muros de cerramiento, perimetrales o interiores que queden dos o más metros elevados que la altura autorizable para el edificio colindante, deberán retirarse de ésta como mínimo tres metros y serán tratados como fachada.

### **Artículo 195.**

Si la casa tiene fachada opuestas, o sea sin formar esquinas, a calles en que se autoricen diferentes alturas se tomará en cada calle la altura que corresponda en primera crujía. La graduación de altura deberá hacerse de forma que quede por bajo del plano inclinado 45° sobre la horizontal que parte de la fachada más baja a la altura de su primera crujía en la zona más elevada.

### **Artículo 196.**

La altura de las calles se regirá por la relación adjunta a la presente Ordenanza.

### **Artículo 197.**

La altura correspondiente según el número de plantas será la siguiente:

- |             |         |
|-------------|---------|
| - 3 plantas | 10,5 m. |
| - 4 plantas | 12,5 m. |
| - 5 plantas | 15,5 m. |
| - 6 plantas | 18,5 m. |
| - 7 plantas | 21,5 m. |

### **Artículo 198.**

La altura señalada será fija, no pudiéndose construir menos de la indicada, a no ser que se justifique como primera fase del proyecto total, en cuyo caso sólo se permitirá una planta menos.

### **Artículo 199.**

Las obras de adecentamiento de fachadas se ejecutarán respetando la estructura arquitectónica de la misma.

## **12.7. CONDICIONES VARIAS**

### **Artículo 200.**

Además de las condiciones señaladas por la legislación vigente, el Ayuntamiento exigirá en los proyectos de urbanización la colocación de hidratantes antifuego, cuyas características se determinarán; y en los de construcción de nueva planta, la instalación de tuberías secas antifuego, así como una salida de emergencia además de las necesarias para el funcionamiento normal.

La inspección de estas instalaciones se realizará por el Servicio de Incendios del Ayuntamiento.

### **Artículo 201.**

El Ayuntamiento vigilará por la conservación de los valores arquitectónicos y urbanos de la Ciudad, para lo cual podrá denegar las solicitudes de obras que no cumplan dicho fin.



## Ayuntamiento de Jerez

La denegación deberá ser justificada y obligatoriamente acompañada de las indicaciones precisas y concretas para adecuar la solicitud al espíritu de lo establecido en el párrafo anterior.

### **Artículo 202.**

En lugar próximo al zaguán se ubicará una habitación capaz de contener las basuras del edificio. Dicha habitación tendrá salida a la calle de forma que por el servicio correspondiente se pueda acceder a ella directamente mediante el empleo de una llave tipo.

### **12.8. SALIENTES Y VUELOS**

#### **Artículo 203.**

No se permitirá retirarse de la alineación dejando rincones o retallos verticales, sino después de haber salvado con un zócalo la altura mínima de 0,80 m.

Por encima de dicha altura pueden consentirse retallos hacia dentro, retirándose de la medianera 60 cm. Dentro de estos 60 cm. sólo se permitirá un retranqueo tras el zócalo de tres centímetros.

#### **Artículo 204.**

Las rejas volandas, molduras y cualquier otro saliente de alineación, no se consentirán a menor altura de dos metros y en todo caso las rejas salientes en planta baja no volarán más de 30 cm.

#### **Artículo 205.**

En las calles cuya acera tenga una anchura superior a un metro, se consentirán decoración saliente de las jambas de la portada, de 0,10 m., cuando exceda de dos metros, de 0,15; cuando exceda de 4, hasta 0,25, pudiendo extenderse en este caso el saliente no solo a las jambas de las portadas, sino cuerpo destacados de la edificación.

En las calles sin tránsito rodado se entenderá por anchura de la acera la mitad de la total de la calle.

#### **Artículo 206.**

El vuelo máximo de los balcones no podrá salir del paramento del zócalo, o sea de la alineación de la calle, mas de 0,35 m en las calles de menos de 7 m.; 0,50 m. en calles de 7 a 12, 0,65 en las calles de 12 a 15; 1,10 m., de 15 a 20; y 1,25 m. de 20 m. en adelante. Las cornisas y aleros se ajustarán, en sus vuelos, a los balcones.

Los cierros enteramente metálicos o de madera y de cristal en frente y laterales, se regirán también por los mismos vuelos permitidos a los balcones.

#### **Artículo 207.**

Los cierros o miradores que tengan elementos de fabricas en frente o laterales no serán consentidos en calles de anchura menor a 15 y en las superiores sin llegar a 20, se permitirán con saliente de un metro y con 1,25 en las de 20 en adelante. No podrán ocupar en su conjunto una longitud de la línea de fachada superior a la mitad de ésta, y sólo se consentirán a partir de la tercera planta, contando el semisótano, cuando exista como una planta, siempre que su techo sobresalga de la rasante un metro como mínimo.

Las cornisas o impostas de estos cuerpos volados tendrán como máximo 0,30 ó 0,15 respectivamente sobre los vuelos consentidos.

#### **Artículo 208.**

Si la finca tuviera dos o más fachadas, se aplicarán a cada una de ellas las reglas precedentes, en el caso de balcón o cierro en la esquina, se ajustará su vuelo a la de mayor anchura, no pudiendo exceder su longitud por la calle más estrecha del ancho de ésta.



## Ayuntamiento de Jerez

La anchura de las calles, en los casos en que no sea uniforme, se considerará, a los efectos de determinar los salientes, como la media aritmética total.

### **Artículo 209.**

La línea de arranque en fachada de los balcones o cierros se retirará de la medianera vez y media su vuelo, como mínimo.

### **Artículo 210.**

Las cornisas e impostas cuyo vuelo exceda de 30 cm. deberán volverse al llegar a la medianera, salvo que coincidan en altura con la de la casa colindante, en cuyo caso podrá componerse con ésta.

### **Artículo 211.**

Queda prohibido que las puertas de las plantas bajas abran hacia la calle, exceptuándose los edificios destinados a espectáculos públicos, debiendo en este caso quedar adosada a la fachada. También se exceptúan las puertas de las tiendas cuando se coloquen fijas en la pared, doblando sobre la cara exterior del muro en forma de portada, decorada convenientemente.

### **Artículo 212.**

Podrán construirse marquesinas en calles cuyo ancho sea igual o superior a 15 m. El punto más bajo de sus palometas habrá de estar a 2,25 metros sobre la rasante de la acera, y la marquesina a una altura mínima de tres metros sobre la misma.

El vuelo respetará el arbolado y no podrá ser superior al ancho de la acera menos 40 cm. recogiendo las aguas de forma que no viertan a la vía pública.

### **Artículo 213.**

Los vuelos correspondientes a decoración de las tiendas sobresalientes de las fachadas, no podrán exceder de 10 cm. y solamente en aceras de más de un metro, pudiendo llegar hasta 20 cm. siempre que no sobrepasen de un 5% de la anchura de la acera. En el caso de calles sin tráfico rodado, se entenderá por anchura de la acera la mitad de la total de la calle.

### **Artículo 214.**

No se permitirá la colocación de muestras o faroles a menor altura de 3 m. sobre la acera, ateniéndose en sus vuelos a lo establecido para los balcones.

### **Artículo 215.**

Los toldos de las tiendas quedarán por dentro del bordillo de la acera 40 cm., respetando además el arbolado si existiere. Los aparatos y las varillas de sustentación, una vez plegados sobre el muro, deberán quedar embebidos en el grueso de la portada y la altura de cualquier elemento del toldo, en la parte más baja será superior a dos metros.

### **Artículo 216.**

Los salientes y vuelos en los espacios libres interiores o patios de manzanas, se regirán por las normas que sean fijadas para calles.

## **12.9. USO DE GRUAS EN LAS CONSTRUCCIONES**

### **Artículo 217.**

Con el fin de que exista constancia del adecuado funcionamiento de las grúas empleadas en la construcción, es obligatorio se provean los particulares o empresas que hayan de utilizarlas de la correspondiente licencia municipal, sin cuyo requisito no se permitirá el funcionamiento de tales aparatos.



## Ayuntamiento de Jerez

Bien entendido que en lo sucesivo, dicha licencia podrá incluirse en la de obras, si se especificasen los medios técnicos a utilizar en las mismas.

### **Artículo 218.**

En todo caso, en la solicitud de instalación de la grúa, habrán de concretarse los siguientes extremos:

- a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.
- b) Póliza de Seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.
- c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnicos competentes, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial que corresponde.
- d) Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

### **Artículo 219.**

Queda establecido con carácter general que el carro del que cuelga el gancho de la grúa no rebasará el área del solar de la obra. Si por especiales circunstancias el área de funcionamiento del brazo hubiera de rebasar el espacio acotado por la valla de las obras, se hará constar en la licencia, con las prevenciones del caso, habiéndose de tener especial cuidado con los posibles contactos con líneas de conducción de electricidad.

En todo caso el otorgamiento o denegación de la licencia, será facultad discrecional de la Corporación.

### **Artículo 220.**

Los elementos que transporte la grúa, serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

### **Artículo 221.**

Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por orden de 9 de marzo de 1.977.

## **12.10. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS LICENCIA URBANÍSTICAS**

En todo el ámbito del término municipal la expedición de licencias urbanísticas de construcción o de obras, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Se referirán siempre a bloques completos o módulos susceptibles de utilización aislada, aunque figuren en un sólo proyecto. En consecuencia, los promotores solicitarán autorización para cada unidad edificatoria independiente.
2. En los supuestos de peticiones de licencias que comprendan proyectos a ejecutar en un programa superior a dos años, sólo se concederá licencia para aquellas de unidades de edificación y urbanización cuya ejecución esté programada en los dos primeros años.
3. Cuando los informes técnicos se refieran a la totalidad de los proyectos del programa global respecto de las unidades de edificación y urbanización, programadas para el tercer año y posteriores, sólo tendrá el carácter de cédula o información urbanística. Por consiguiente, el terreno afectado por la parte del programa del tercer año siguiente, para el que no se concede licencia, continuará grabado por el impuesto municipal de solares, y podrá incluirse en el Registro de Solares de edificación forzosa. Cuando el promotor decida ejecutar unidades de edificación y urbanización, comprendidas en el tercer año y siguientes, deberá solicitar la correspondiente licencia, que se otorgará sólo para aquellas unidades programadas para otro período de dos años.



## Ayuntamiento de Jerez

4. Cada licencia expresará el plazo de su vigencia, que nunca podrá ser superior a dos años. Dicho plazo podrá ser fijado por el técnico autor del proyecto, si bien el órgano municipal competente para su concesión, previo informe del técnico municipal, y con audiencia del interesado, podrá reducirlo o ampliarlo, pero sin que en caso alguno, con dicha ampliación, se pueda exceder del plazo máximo indicado de dos años.

5. Procederá la caducidad de las licencias:

a.1 Las obras de nueva planta (edificaciones y urbanizaciones), derribos y parcelaciones, si no se ponen en ejecución dentro de los tres meses, contados a partir de la notificación al interesado de la concesión de la licencia. No obstante, en los casos en que se justifique debidamente la imposibilidad de comenzar dicha ejecución en el plazo establecido de tres meses, por razones técnicas o legales, el Ayuntamiento, mediante Resolución motivada, concederá una sola prórroga de la licencia por un plazo máximo de otros tres meses. No se considerarán como causas de imposibilidad las especiales características de los terrenos, servidumbres de líneas eléctricas, telefónicas, problemas de medianeras con edificaciones colindantes y cualquier otra similar, que deberán resolverse previamente por los interesados a la petición de la licencia.

a.2 En las obras de reforma consolidación, etc. cuyo principal fin sea la posible reutilización del edificio o la conservación del mismo, por no comenzar la obra dentro de los seis meses desde el momento de la notificación de la licencia. Se concederá, asimismo, una prórroga de seis meses en los mismos supuestos y en idéntica forma, a los previstos en el apartado a.1.

b Por no ajustarse las obras al ritmo fijado.

A estos efectos, el peticionario deberá presentar junto con la solicitud de licencia, un Calendario en el que se determine la ejecución de los trabajos y las inversiones a realizar, para su aprobación por el Ayuntamiento. Una vez obtenida dicha aprobación y comenzada las obras, el promotor vendrá obligado a presentar certificaciones técnicas visadas por el Colegio Oficial correspondiente, en las que se acredite la ejecución de las obras en cada una de las siguientes fases:

- Cuando salga de cimientos.
- Cuando se cubran aguas.
- Cuando se finalicen los cerramientos exteriores.
- Cuando se finalicen las obras.

El plazo de presentación de las certificaciones correspondientes, no podrá exceder de un mes desde la fecha fijada en el Calendario.

En aquellas obras menores, tales como apertura de huecos, consolidación o reposición de algún elemento constructivo, pequeñas variaciones en distribución de tabiques, revocos, pinturas, etc., cuya ejecución se prevea en un plazo inferior a tres meses, no vendrán obligados a presentar el Calendario fijado.

No obstante, en la Memoria Técnica del proyecto se completará, en un epígrafe, la duración prevista de los trabajos y su cuantía económica.

Si durante la ejecución de las obras surgiera una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal, los promotores presentarán informes técnicos y jurídicos, en los que se justifiquen los motivos de la suspensión y el período necesario para reanudar las obras. El Ayuntamiento, a la vista del estado de dichas obras y de la documentación justificativa presentada, podrá acordar la revisión del Calendario de obra aprobado, pero sin que en ningún caso la suspensión pueda exceder de tres meses.

En todo caso, y sin afectar al plazo total de la licencia, previa justificación de sus causas, el órgano municipal competente podrá autorizar modificaciones de dichos Calendarios de Obras.



## Ayuntamiento de Jerez

6. Caducada la licencia, los interesados podrán solicitar la renovación de la misma, y el Ayuntamiento concederla, de acuerdo con el planeamiento vigente en este momento.
7. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, se deberá haber obtenido previamente la oportuna fijación por los servicios técnicos municipales de alineaciones y rasantes.

### **13.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **13.1. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 222.**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

##### **Artículo 223.**

Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

##### **Artículo 224.**

Corresponderá a la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento, a través de la Oficina Técnica Industrial, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

##### **Artículo 225.**

1. Las normas de la presente Ordenanzas son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestas y peligrosas.
2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su aplicación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.
3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

#### **13.2. NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

##### **Artículo 226.**

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en estos artículos.
2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Pals ( $V \text{ pals} = 10 \log_{10} \frac{3.200 A^2 N^3}{\text{cm}^2 \text{ s}}$ ), siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).



## Ayuntamiento de Jerez

### Artículo 227.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el apartado 13,4 no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- a) Zonas sanitarias.
  - Entre las 8 y 21 horas ..... 45 dBA
  - Entre las 21 y 8 horas ..... 35 dBA
- b) Zonas de viviendas y oficinas.
  - Entre las 8 y 22 horas ..... 55 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas ..... 45 dBA
- c) Zonas comerciales.
  - Entre las 8 y 22 horas ..... 65 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA
- d) Zonas industriales y de almacenes.
  - Entre las 8 y 22 horas ..... 73 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas ..... 55 dBA

2. La referencia de estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en los planos de Zonificación de Planes de Ordenación vigentes en cada momento.

3. En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA, y en las vías de tráfico pesado y muy intenso en 15 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenación urbanística y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

### Artículo 228.

1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

- a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el apartado 13.3.
- b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen lo establecido en el artículo precedente.

2. Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

- a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.
- b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruidos de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:
  - Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.



## Ayuntamiento de Jerez

- Bibliotecas, Museos y salas de concierto, 30 dBA.
  - Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA.
  - Hoteles y similares, 40 dBA durante el día, y 30 dBA por la noche.
  - Centros docentes, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
  - Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.
  - Oficinas y despachos de públicos concurrencia, 45 dBA.
  - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA.
- c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

### Artículo 229.

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

### 13.3 CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

#### Artículo 230.

A efectos de los límites fijados en el art. 2 del apartado 13.2 sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

PRIMERA.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencia comprendida entre 50 y 4.000 Hz.

SEGUNDA.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojan actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuera necesario dispondrá de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

TERCERA.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

CUARTA.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

QUINTA.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia o interés público y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.



## Ayuntamiento de Jerez

### Artículo 231.

Con relación a los límites fijados en el art. 3 del apartado 13.2, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

PRIMERA.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

SEGUNDA.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

TERCERA.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

CUARTA.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dBA.

QUINTA.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de maquinaria, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las ocho a las veintidós horas y 40 dBA en los restantes.

SEXTA.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación; y

SEPTIMA.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificaciones fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

### Artículo 232.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos anti vibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de las estructuras de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos de movimiento, dispondrán de dispositivos de



## Ayuntamiento de Jerez

separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las vibras y soportes de los conductos tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

- g) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el \*golpe de ariete\*, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
- h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones solo estarán sometidos al valor límite admitido durante periodos de tiempo no superior a cinco minutos. este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

### Artículo 233.

La valoración de los límites de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

PRIMERA.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si preciso fuere, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

SEGUNDA.- Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operatorio.

TERCERA.- El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastados con los patrones del Instituto Torres Quevedo.

CUARTA.- en previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, o si así lo solicitara el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del Angulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dBA se empleará la velocidad lenta.
- e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando se eleven tres dBA o menos sobre el ruido del fondo.

### Artículo 234.

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y anti vibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.



### 13.4 VEHÍCULOS A MOTOR

#### Artículo 235

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### Artículo 236.

1. Se prohíbe la circulación de vehículo a motor con el llamado \*escape libre\* o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzca ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

#### Artículo 237.

Queda prohibido el uso de bocinas y cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### Artículo 238.

1. La carga, descarga y transporte de materiales en camiones, deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.
2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impacto directo sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

#### Artículo 239.

1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1.965, los siguientes:

- Ciclomotores, 80 dBA.
- Motocicletas con motor de 2 tiempos, 83 dBA.
- Motocicletas con motor de 4 tiempos, hasta 250 c.c., 80 dBA.
- Motocicletas de más de 250 c.c., y motocarros, así como los demás vehículos de tres ruedas, 86 dBA.
- Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dBA.
- Vehículos de la tercera categoría, 88 dBA.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos, innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.



## Ayuntamiento de Jerez

### **Artículo 240.**

Para el reconocimiento de vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las siguientes normas, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 10 de julio de 1.965.

**PRIMER ENSAYO.-** Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterando número de veces. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

**SEGUNDO ENSAYO.-** Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

### **13.5 ACTIVIDADES VARIAS.**

#### **Artículo 241.**

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

#### **Artículo 242.**

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos productores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.
2. La tenencia de animales doméstico obliga a la adopción de las precauciones necesaria para evitar molestias al vecindario.

#### **Artículo 243.**

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **13.6 RÉGIMEN JURÍDICO.**

#### **PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 244.**

El personal técnico del Departamento de Industrias y Actividades de la Oficina Técnica Industrial y los Agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho Departamento.

#### **Artículo 245.**

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento de Industrias y Actividades mediante visitas a los lugares



## Ayuntamiento de Jerez

donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 247 segunda de la presente Ordenanza.

### **Artículo 246.**

1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán Acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Departamento de Industrias y Actividades, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio del Servicio la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

### **Artículo 247.**

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas a los Técnicos del Departamento de Industrias y Actividades, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el art. 254 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

### **Artículo 248.**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En todo caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

### **Artículo 249.**

1. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignarán las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que ha sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.
- b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia en el Registro General de la Secretaría Municipal, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplicará a aquél.

### **Artículo 250.**

Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares, hasta la



resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

### **Artículo 251.**

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Departamento de Industrias y Actividades de la Oficina Técnica Industrial a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

### **13.7 FALTAS Y SANCIONES.**

#### **Artículo 252.**

1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyen infracciones de las normas contenidas en la Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracciones de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma; faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

#### **Artículo 263.**

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Por transgresión de las normas contenidas en el apartado 13.3, las faltas leves se reprimirán con multas de 500 a 1000 pesetas; las graves, con multas de 1.001 a 5.000 pesetas, y las muy graves, con multas de 5.001 a 10.000 pesetas.
- b) Por infracción a las normas del apartado 13.5, las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con multas de 500, y las muy graves con multas de 1.000 pesetas.
- c) Por vulneración de las normas del apartado 13.5, las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con multas de 500, 1000 y de 1.001 a 5.000 pesetas, respectivamente.

2. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

3. En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de estas Ordenanzas, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación y el art. 5º del Decreto 2.017/1968 del 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Alcaldía propondrá a la Dirección General, de la Jefatura Central de Tráfico, la retirada del permiso de circulación de que se trate.



## Ayuntamiento de Jerez

4. Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los apartados 13.3 y 13.4 entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

### **Artículo 254.**

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o de sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

### **Artículo 255.**

Contra las resoluciones que decrete el Alcalde en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, dentro del plazo de quince días.



### ANEXO

1. Vías con tráfico rápido o muy intenso en las que los climas del nivel sonoro del artículo 2 del apartado 13.2 se incrementan en 5 dBA:

- Avenida Alcalde Álvaro Domecq, Plaza del Caballo, (Avenida de la Cruz Roja), Avenida de Monte Alto, Avenida de los Marianistas, calles Julio Ruiz de Alda y Beato Juan Grande, Alameda Marqués de Casa Domecq, José Antonio Primo de Rivera, Doctor Ramón y Cajal, Plaza de los Reyes Católicos, Pérez Galdós, Puerto, Cuesta de la Alcubilla, San Agustín, General Franco, Plaza de las Angustias, General Queipo de Llano, Plaza Esteve, Santa María, Aviador Durán González, Marqués de Mochales, Alvar Núñez, Fermín Aranda, Diego Fernández Herrera, Santísima Trinidad, Guadalete, Marqués de Casa Arizón, General Sánchez Mira, Plaza de Santa Ana, Pizarro, Asta, Barreras, Plaza de Aladro, Zaragoza, General Sanjurjo, José Luis Díez, Plaza Domecq, Calzada del Arroyo, Armas de Santiago y San Juan Bosco.

2. Vías con tráfico pesado muy intenso en las que los climas de sonoridad del título 2 del apartado 13.2 aumentarán en 15 dBA:

- Ronda de Circunvalación, primer Cinturón de Rondas (Cuatro Caminos), Cuesta de la Alcubilla hasta Ronda de Muleros, Plaza de Madre de Dios, Ronda de Muleros, Ingeniero Antonio Gallegos, Fermín Aranda hasta San Francisco de Paula, María Antonia de Jesús Tirado, Parque González Hontoria, Avenida Ramón de Carranza y su prolongación hasta Ronda de Circunvalación), Duque de Abrantes, Pozo Olivar, Ponce, Canalejas, Plaza de Santiago, Merced, Muro, Ronda del Caracol, Cuesta de la Chaparra, carreteras de acceso hasta el Primer Cinturón de Rondas, acceso al Polígono Industrial de El Portal, vías interiores del mismo.

#### **NOTAS:**

**El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-3-77, aprobó las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. Estas Ordenanzas han sido modificadas por acuerdos plenarios de fecha:**

- **25 de agosto de 1.981**
- **29 de septiembre de 1.981**
- **27 de octubre de 1.981**
- **28 de septiembre de 1.982**
- **24 de abril de 1.984**
- **29 de enero de 1.985**
- **31 de octubre de 1.989**
- **26 de marzo de 1.993**
- **25 de febrero de 2000 ( Suprime artos 79 a 128 al aprobarse la Ordenanza de Circulación )**

**El Pleno de 25-2-2000, aprobó inicialmente la Ordenanza de Circulación y ésta pasó a ser definitiva publicándose en el BOP nº 113 de 18-5-2000. Dicha Ordenanza derogó los artículos de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno que van desde el 79 al 128, es decir todo el apartado 5.**